

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-07351505-4/1((018601-71962))

F. Y QUER. PART. C/PINAVARIA CORVALAN, FRANCISCO  
BENJAMIN P/HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA EN CONCURSO IDEAL  
CON FEMICIDIO (71962) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN



En Mendoza, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, reunido en acuerdo ordinario esta Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° **13-07351505-4/1**, caratulada «**F. c/ PINAVARÍA CORVALÁN, FRANCISCO BENJAMÍN P/ HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA EN CONCURSO IDEAL CON FEMICIDIO (71962) P/ RECURSO EXT. DE CASACIÓN**».

En las presentes actuaciones, la defensa oficial de Francisco Benjamín Pinavaria Corvalán interpone recurso de casación contra la sentencia n° 2.716, y sus fundamentos, emitida por el Primer Tribunal Penal Colegiado de la Primera Circunscripción Judicial en función del veredicto de culpabilidad pronunciado por el jurado popular constituido en estos autos, que encontró al recurrente culpable del delito de homicidio *criminis causa* en concurso real con robo simple (arts. 80 inc. 7 y 164 del CP), en la causa n° P-71.962, y que motivó su condena a prisión perpetua.

De conformidad con lo dispuesto oportunamente, quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores Ministros del Tribunal: primero, **DR. OMAR A. PALERMO**; segundo, **DR. MARIO D. ADARO**; tercero, **DR. PEDRO J. LLORENTE**; cuarto, **DR. JOSÉ V. VALERIO**; quinto, **DRA. MARÍA TERESA DAY**; sexto, **DR. JULIO R. GÓMEZ**; y, séptimo, **DR. DALMIRO GARAY CUELI**.

En función del recurso interpuesto, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Suprema Corte de Justicia se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso interpuesto?

**SEGUNDA:** En su caso, ¿qué solución corresponde?

**SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO DIJO:**

## 1.- La resolución recurrida

La decisión impugnada condenó a Francisco Benjamín Pinavaría Corvalán a la pena de prisión perpetua a raíz de que el jurado popular, constituido en autos conforme a las previsiones de la ley 9.106, encontró al acusado culpable del hecho que se le atribuía.

Conforme a las instrucciones iniciales, se informó al jurado que el hecho por el cual se sometía a juicio al acusado consistía en «[...] *haber sido el autor del homicidio de quien fuera en vida, la víctima, Sra. María Pía Persia*» (fundamentos, p. 1). En esas instrucciones, también se informó al jurado que las partes habían arribado a un número de estipulaciones probatorias, a saber:

«[...] a) *Está probado que, la puerta de ingreso a la vivienda de la casa de María Pía Persia, no presentaba signos de forzamiento; b) Está probado que, en dicho lugar vivía María Pía Persia sola desde su llegada a la Provincia de Mendoza; c) Está probado que, para esa época se encontraban efectuado remodelaciones en la propiedad, en la planta baja como en la planta alta, trabajando el imputado en la planta alta; d) Está probado que, el día del hecho, viernes 15 de julio de 2022, María Pía Persia fue atacada y se le causaron múltiples lesiones en el rostro, cuello, antebrazo izquierdo, miembros inferiores, hematomas en cuero cabelludo y un surco en el cuello, por lo que se concluyó que la causa de muerte fue ASFIXIA POR EXTRANGULAMIENTO A LAZO; e) Está probada la obtención de cámaras de seguridad privadas correspondientes a la propiedad del vecino Eduardo Jacinto Bula que reside en calle Olascoaga y J.V. González de Ciudad; f) Está probado que, una campera de la víctima, secuestrada en el lugar del hecho se halló un perfil genético mezcla de María Pía Persia y del imputado Benjamín Pinavaría; g) Está probado que Benjamín Pinavaría tiene capacidad para comprender la criminalidad de sus actos [...]*» – fundamentos, p. 4–.

Ahora bien, en los alegatos de apertura, los representantes del Ministerio Público Fiscal atribuyeron al acusado el siguiente hecho, a saber: «[...] *el viernes 15 de julio del año pasado [2022], una mañana que fue particularmente fría y lluviosa en la provincia de Mendoza –lo que impedía que*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

*se llevaran a cabo tareas en particular de construcción–, a las 12:20 de la mañana [María Pía Persia] fue sorprendida por uno de sus albañiles. Justamente por el señor Benjamín Pinavaría [...] sin saber que el último contacto que tendría aquel día sería con su asesino. Con su asesino que ya se había decidido a robarle el dinero –una importante cantidad de dinero porque sabía que lo había traído de la Provincia de Buenos Aires hacía una semana– y también su teléfono celular. Sabía también que como los viernes eran [los días] de pago de jornales, iba a estar en la casa María Persia que pagaba a sus capataces, no a cada uno de sus albañiles. Así fue que se llevó el teléfono, teléfono que –como todos sabemos– fue dejando las huellas del recorrido, de cómo fue el camino que siguió ese teléfono en manos del imputado. [...] La labor de esta Fiscalía consistirá en demostrar más allá de toda duda razonable que la nuestra teoría del caso no es simplemente una hipótesis, sino que se ve ampliamente fundada en pruebas que resultan objetivas y de carácter irrefutable [...]. Verán que a partir de allí Pinavaría empieza a tener gastos inusitados que no se condicen con el salario que el mismo percibía, ni tampoco con su situación socioeconómica [...]» –véase audiencia del día 24 de abril de 2023, min. 18:30 a 23:17–.*

*Luego señaló como estipulaciones probatorias alcanzadas: «[...] que los ingresos de la vivienda de María Pía, ninguno de ellos se encontraba forzado. Es también un hecho que había una remodelación en esa vivienda. También sabemos que justamente Pinavaría formaba parte de esa cuadrilla. No se discute tampoco en lo que van a ver en base a las cámaras de seguridad que captan algunos tramos de este hecho que les vamos a explicar, y también los horarios en que esto ocurre. Recuerden también que está demostrado y ni siquiera la defensa lo discute, la existencia del ADN del acusado en la prenda de vestir con la que se asfixió a María Persia. También que la causa de muerte, si bien termina siendo una asfixia por estrangulamiento con lazo, antes de eso María Persia fue brutalmente golpeada. Esas son las lesiones que se describieron en la estipulación [...]» –véase audiencia referida, min. 23:17 a 24:37–.*

*Finalmente, calificó el hecho: «[...] podrán advertir que esto se trató de un homicidio, un femicidio en particular, y no robo. Con el cual Pinavaría acabó intencional y deliberadamente [...] ni más ni menos que con la*

*vida de María Pía [...]» –min. 25:12–.*

## **2.- El recurso de casación interpuesto por la defensa**

La defensa de Francisco Benjamín Pinavaría Corvalán formula recurso de casación con apoyo en el art. 474 inc. 2 del CPP, es decir, por considerar que la sentencia condenatoria adolece de vicios procedimentales.

Se agravia de que el juez técnico interviniente en el juicio omitió erradamente explicitar al jurado la figura del delito de homicidio agravado *criminis causa* (art. 80 inc. 7) en las instrucciones finales.

También señala que omitió incorporar a las instrucciones finales y al formulario del veredicto los delitos menores de homicidio simple y homicidio en ocasión de robo incluidos en la plataforma fáctica investigada, lo que vulneró la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal. Señala que es responsabilidad del juez incluir las calificaciones menores incluidas en el delito acusado, independientemente de la falta de petición por parte de la defensa. De otro modo, en el caso no es posible saber si el jurado popular consideró que la muerte se produjo por la creación del alto peligro de muerte desplegado por la violencia del robo, o por haber encontrado acreditados elementos subjetivos distintos del robo exigidos por el homicidio *criminis causa*.

Explica la defensa que, en la audiencia de litigación de las instrucciones finales realizada el día 27 de abril de 2023, la defensa técnica solicitó que se aclarara al jurado, en relación con la figura de homicidio *criminis causa*, que era necesario tener por acreditado el contexto de un robo para que pueda existir ese delito –min. 16:48 y ss.–. El Ministerio Público Fiscal se opuso, por considerar innecesaria la aclaración a la luz de la plataforma fáctica; y el tribunal resolvió no incluir la cuestión, por no surgir de la plataforma fáctica. Refiere la defensa que, a partir de ello, el formulario de veredicto entregado al jurado incluyó las opciones de femicidio, homicidio *criminis causa* en relación con robo simple; hurto simple y el veredicto de no culpabilidad. Afirma la defensa que, en función de ello, el jurado popular no pudo analizar la posibilidad de condenar al acusado por homicidio simple (art. 79 CP) o robo seguido de muerte (art. 165 CP), que emanan de la plataforma fáctica atribuida.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

En su recurso, la defensa se ocupa de argumentar por qué el tribunal debió incluir las figuras menores que invoca a pesar de que la defensa no lo solicitó en la audiencia de litigación de instrucciones. Alude a doctrina que entiende que es responsabilidad del juez incluir los delitos menores en las instrucciones; y cita particularmente el caso «Álvarez Telechea», dictado por el Tribunal de Casación de Buenos Aires y ratificado por la Suprema Corte de aquella provincia, en el que se ventiló un caso que estima similar al presente. De ese precedente surgiría que, cuando a simple vista se advierte la posibilidad de un delito menor a partir de la plataforma fáctica del juicio, el juez debe incluirla. La defensa coloca la fuente de ese deber en la facultad legítima del juez de interpretar el derecho –el principio *iuria novit curia*–. En la visión que propone, el juez es el responsable final de las calificaciones disponibles al jurado, a la luz de sus funciones técnicas dentro de la dinámica de colaboración mutua, con división de funciones, entre él y los jurados.

Considera que el debido proceso y la defensa en juicio se ven afectados si el tribunal no incluye las figuras menores –o veredictos alternativos, en el lenguaje del *common law*–, basándose en la falta de solicitud de la defensa. Alega que, en este caso, el juez homologó las instrucciones solicitadas por la fiscalía, frente a las cuales la defensa, con falta de profesionalismo o por una estrategia defensiva arriesgada, omitió solicitar la figura de robo seguido de muerte. De ese modo, el juez privó al jurado de la posibilidad de evaluar opciones de veredicto que resultaban razonables para el caso y, con ello invadió el ámbito de soberanía del jurado: la determinación de los hechos y la rendición del veredicto. Esto, en tanto su evaluación es potestad exclusiva y excluyente del jurado, y al rechazar su inclusión en el formulario de veredicto el juez usurpó ilegítimamente esas funciones.

En cuanto al criterio según el cual debe definirse la inclusión o no de figuras penales no solicitadas por las partes, propone pensarlas desde la confección del formulario del veredicto. Para su inclusión, la opción debe aparecer razonable en función de los hechos debatidos en el proceso y de las pruebas producidas. El catálogo de alternativas que se brindan al jurado no debe limitarse a opciones extremas –culpable del delito acusado o no culpable–, sino

que debe incluir las opciones intermedias que sean viables en caso de no acreditarse todos los elementos del delito.

Para sostener que en el caso que nos ocupa eran relevantes las figuras de homicidio simple y homicidio en ocasión de robo, refiere que se trata de los delitos que dan base al homicidio *criminis causa* cometido en conexión con un robo, delito que requiere dolo directo, conexidad con otro delito –en el caso, un robo– y una preordenación anticipada en la que el fin delictivo funcione como motivo determinante del homicidio, decisión que puede incluso producirse súbitamente durante la ejecución del hecho.

Cuestiona, en este sentido, las instrucciones finales en relación con el delito de homicidio *criminis causa*, porque no explicaron suficientemente las nociones que vinculan al homicidio con el apoderamiento ilegítimo, además de que se omitió referir a la circunstancia de que el homicidio pueda agravarse por su comisión con motivo u ocasión de robo, así como al caso de falta de conexión entre el homicidio y el desapoderamiento del robo. Invoca, en ese sentido, el precedente «Barrionuevo Tarragona» de este Tribunal.

En el plano probatorio, invoca: 1) la declaración de la funcionaria policial Rocío Vilchez, de la que emana que no encontró en el lugar de los hechos el «desorden típico del robo»; 2) la declaración del funcionario policial Ariel Yanzón, de la que surge que en los domicilios allanados –el del acusado, y el de su progenitora– no se encontró dinero que pudiera ser vinculado con un robo anterior; y, 3) la declaración del funcionario policial Gustavo Reyes, que afirmó que en la casa de la víctima se encontraron aproximadamente nueve mil dólares y dinero en efectivo. Conforme a estas pruebas, la tesis del robo se pudo ver en crisis y, en consecuencia, resultar procedente la figura del homicidio simple (art. 79 CP), que no fue instruida.

En cambio, afirma, las instrucciones impartidas no permiten saber si el jurado popular consideró que la muerte fue producto del alto riesgo de muerte desplegado por la violencia del robo, o si encontró acreditados los elementos subjetivos distintos del dolo previstos por el art. 80 inc. 7 del CP. Es decir, refiere la defensa, no se les brindó una vía de escape con un delito menor incluido que

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

fuera razonable.

En función de tales agravios, solicita la anulación de la sentencia y el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio.

Finalmente, efectúa reserva del caso federal.

### **3.- El dictamen del señor Procurador General**

En oportunidad de contestar la vista de ley conferida, el Procurador General considera que el recurso resulta formalmente admisible, aunque entiende que debe ser desestimado en el fondo.

Explica que en el caso en tratamiento se ha dado acabado cumplimiento al procedimiento dispuesto en la ley 9.106 de juicio por jurados populares y que, en particular, se observó adecuadamente su art. 32, además de que las partes manifestaron su expresa conformidad con las instrucciones impartidas al jurado. En función de ello, refiere que no puede sostenerse válidamente que haya existido un error en las instrucciones impartidas por el juez, de gravedad tal que lesione derechos fundamentales del acusado. Ello, por cuanto en la audiencia de litigación de las instrucciones finales la defensa solicitó ciertas aclaraciones a la figura del homicidio *criminis causa*, así como a la figura del robo, sin peticionar la inclusión del delito menor que ahora pretende la defensa – los delitos de homicidio simple y homicidio en ocasión de robo–.

Concretamente, estima que los fundamentos de la sentencia dan cuenta de que las partes no presentaron disidencias u oposiciones a las instrucciones y, por el contrario, manifestaron su expresa conformidad con ellas. De manera que la defensa pudo habilitar la impugnación de las instrucciones manifestando su oposición, pero no lo hizo. Frente a ello, el art. 41 inc. c de la ley 9.106 es claro en cuanto a los motivos que habilitan la vía casatoria.

En otro orden, considera que no existió apartamiento manifiesto de las pruebas. Explica para ello que el jurado fue debidamente instruido acerca del modo en que debía valorar las pruebas, lo que permite afirmar que dictó el veredicto de manera adecuada. Conforme al estándar delineado en el precedente «Peteán Pocoví», la conclusión del jurado luce plausible a la luz de las pruebas producidas.

En función de tales razones, considera que corresponde desestimar el recurso de casación planteado por la defensa.

#### **4.- La solución del caso**

Puesto a resolver el recurso de casación planteado por la defensa de Francisco Benjamín Pinavaría Corvalán, considero que corresponde rechazar sustancialmente la impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia condenatoria impuesta. Ello, en función de las razones que a continuación expondré.

Conviene reconstruir brevemente el estado de cosas hasta aquí. La defensa cuestiona las instrucciones impartidas por el tribunal al jurado popular por no haber incluido delitos menores, lo que habría impedido conocer si el jurado declaró culpable de homicidio agravado al acusado por considerar acreditado ese hecho, o por no tener la posibilidad de declararlo culpable de otro delito que no fuera uno demasiado menos grave, como lo es el hurto. Es decir, el argumento señala que no se brindaron al jurado las opciones jurídicamente relevantes para el caso. Y, dado que la defensa técnica que representó al acusado durante el juicio no sólo no se opuso a esas instrucciones, sino que las consintió, la defensa oficial plantea en esta instancia que es deber del tribunal brindar al jurado todas las opciones jurídicas pertinentes, independientemente de la actividad de las partes. Agrega la defensa que existen pruebas –concretamente, tres declaraciones de funcionarios policiales– en función de las cuales el jurado podría haber declarado culpable al acusado de homicidio, o de homicidio en ocasión de robo. Frente a esta postura, el Procurador General contrapone que el recurso no es procedente porque la defensa no se opuso a las instrucciones impartidas –y, por el contrario, las consintió– y porque las instrucciones respecto a la tarea de valoración probatoria fueron correctas, lo que impide señalar que el veredicto de culpabilidad sea manifiestamente arbitrario, como exige la ley 9.106 para su revocación.

Con este punto de partida, la tarea que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia consiste en revisar los actos del debate y la sentencia condenatoria –integrada por las instrucciones impartidas al jurado, el veredicto del jurado y la declaración de responsabilidad e imposición de pena del tribunal– y

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

examinar si, como afirma la defensa, existieron vicios en las instrucciones que hayan afectado el debido proceso legal y, en particular, el derecho de defensa. El análisis de las constancias de la causa, los registros audiovisuales de las audiencias realizadas y de la sentencia me permite afirmar que no se verifican los vicios que invoca la defensa.

Para explicar esta conclusión, primero será necesario precisar los deberes de las partes y del tribunal en la definición de las instrucciones que se imparten al jurado popular (a). Este examen arrojará un estándar acerca de los casos en que, a pesar de que las partes no lo soliciten, el tribunal debe incluir entre las opciones de veredicto delitos no propuestos por las partes. Luego corresponde aplicar ese estándar al caso que nos ocupa, para lo cual será necesario revisar los hechos acusados y las pruebas producidas. Del examen de estos extremos surge que en este caso los hechos atribuidos fueron informados al jurado popular de manera mejorable, problema del que me ocuparé en el apartado (b). Con la plataforma fáctica reconstruida, examinaré los tipos penales relevantes para el caso (c). Seguidamente, abordaré el análisis de las pruebas invocadas por la defensa y, de manera limitada, el material probatorio producido en el juicio, lo que permite justificar la impertinencia de las calificaciones que reclama la defensa en su recurso (d).

a.- La decisión acerca de las instrucciones impartidas al jurado

i.- Como punto de partida para examinar la cuestión relativa a las responsabilidades y facultades en la definición de las instrucciones, debemos tomar en consideración el rol que el juicio por jurados reviste en la administración de justicia penal. Ya he tenido oportunidad de señalar que el juicio por jurados constituye una pieza fundamental en una concepción democrática del Poder Judicial, ocupada por reconstruir el rol de la comunidad en la administración de justicia. El juicio por jurados es una herramienta de máxima trascendencia para la apertura de la justicia pues permite construir legitimidad democrática en torno a las decisiones judiciales. Y esto ocurre tanto en el plano procedimental como en el epistémico. Procedimentalmente, el juicio por jurados asegura un método de selección de juzgadores igualitario y representativo que permite a la ciudadanía controlar y participar en la toma de decisiones públicas, a la vez que optimiza la

garantía de imparcialidad. En el plano epistémico, el jurado fortalece el valor democrático de las decisiones judiciales en razón del mayor número de personas involucradas en la toma de decisión, del método deliberativo por el cual llegan a sus conclusiones y de la unanimidad exigida como requisito para considerar culpable, o no culpable, a la persona acusada (ver, en lo pertinente, mi voto en el caso «Peteán Pocoví»).

ii.- Sin embargo, que el jurado popular como mecanismo de juzgamiento sea una herramienta fundamental de diálogo institucional entre el sistema de justicia y la ciudadanía no significa que, automáticamente, *todo* juicio por jurados realizado provea las ventajas señaladas. Para que esto ocurra no sólo es necesario que se desarrolle tal como lo ha previsto la normativa procesal, sino también que se lleve a cabo de conformidad con los principios, garantías y derechos procesales que emanan del bloque de constitucionalidad conformado por nuestra Constitución Provincial, la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos a los que esta última les confiere valor de norma fundamental.

En otras palabras, no puede prescindirse de las reglas del debido proceso legal en los juicios por jurados. Tal como expuse en el precedente «Tizza», el rol que la jurisdicción está obligada a desempeñar en el sistema de enjuiciamiento por jurados es central puesto que, a través del rol de «balizamiento del proceso» –forma en que lo ha designado la Corte Federal en el caso señero «Canales»– asegura que cada una de las etapas que conforman el juicio se desarrolle de manera legítima y encaminada a la correcta solución del caso. Una de las manifestaciones decisivas en que se materializa este rol es en la decisión sobre las instrucciones o directivas que se suministran al jurado popular.

Por ello, el debido proceso constituye una garantía no sólo para la persona acusada sino también para la comunidad en general, incluidas las víctimas, en la medida en que una grave violación de las garantías constitucionales puede frustrar la adecuada satisfacción del derecho de aquéllas de acceder a la justicia (en este sentido, ver mis votos en «Peteán Pocoví» y «Tizza»).

iii.- Lo dicho tiene impacto directo en la determinación de las

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

facultades y límites del tribunal en la decisión sobre las instrucciones impartidas al jurado popular. En efecto, en línea con lo sostenido antes, he explicado en diversos precedentes que las herramientas jurídicas que se brindan al jurado en las instrucciones deben satisfacer ciertos requisitos básicos, como ser claras y anticipar los problemas que pueden presentarse en el plano de la valoración de la prueba y en el de la aplicación del derecho. El responsable por el cumplimiento de estos recaudos es el juez técnico, en tanto es quien posee la dirección y el control del proceso. En punto a las instrucciones finales nuestra ley 9.106 es explícita en su art. 32 al señalar que las partes se encuentran habilitadas para proponer y litigar en audiencia las instrucciones que se imparten al jurado, pero es el juez quien debe explicarlas al jurado y quien debe *«decidir en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados»*.

En este punto es importante considerar qué implica la adopción de un modelo acusatorio-adversarial en nuestra cultura político-institucional a la hora de delinear qué márgenes de decisión y qué deberes tiene el juez técnico a cargo de la dirección y el control del proceso –conf. arts. 3 de la ley 9.106 y 384 del CPP–. La función que mínimamente debe cumplir un juez en un Estado democrático de Derecho es la de *preservar las garantías constitucionales* –no sólo de la persona sometida a proceso, sino de toda la población frente al propio Estado, en tanto posible víctima de excesos en la vigilancia y control de la ciudadanía–.

Ahora bien, uno de los elementos centrales del sistema adversarial en el juicio por jurados está dado por el *control* que las partes tienen acerca de su estrategia procesal. El sistema se estructura en torno a la contraposición de dos «teorías» sobre el caso –la acusatoria y la defensiva– y requiere un rol activo de todas las partes. Eso no impide que la defensa pueda legítimamente limitar su rol a resistir pasivamente la acusación, en la medida en que es a los acusadores a quienes corresponde derribar el estado de inocencia de la persona acusada de un delito. En este esquema, las consideraciones sobre el modo en que «el diseño procesal» limita a la judicatura deben ser tomadas con precaución.

En su recurso, la defensa introduce la cuestión relativa a la potestad del tribunal que interviene en un juicio por jurados populares para incluir instrucciones sobre calificaciones jurídicas distintas a las propuestas por las

partes, conforme a sus teorías del caso. Creo que en este punto no hay margen de debate, a menos que se entiendan erróneamente las implicaciones de un sistema procesal adversarial, de un modo que pueda importar una afectación de garantías fundamentales.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la ley 9.106 de juicio por jurados dispone con claridad en su art. 33, párrafo quinto, que el jurado «[...] *podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior comprendido en el hecho penal que se le imputa bajo las instrucciones impartidas por el Juez*». De este precepto podemos derivar al menos dos normas. Por una parte, que el jurado no se ve constreñido por la calificación que el órgano acusador le atribuye al hecho, sino por los hechos que considera acreditados. Por otra parte, que puede condenar por un delito «inferior», siempre en función de las instrucciones impartidas por el juez. Como norma implícita, además, surge el deber del juez de impartir instrucciones que permitan al jurado hacer uso de esta facultad.

En segundo lugar, y con este punto de partida, poner en tela de juicio la facultad del juez de incluir figuras penales no solicitadas por las partes involucraría una grave confusión acerca del rol del jurado popular en el juicio. En este punto, es importante tener en cuenta la tarea que la ley de juicios por jurados adoptada en nuestra Provincia le encomienda al jurado popular: determinar, mediante un veredicto, si está o no probado el hecho y si el acusado es o no culpable. Así lo dispone el art. 33 de la ley 9.106 en su párrafo cuarto, por cuanto refiere que «[e]l veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y de cada acusado, sobre las siguientes cuestiones: a) *¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?* b) *¿Es culpable o no es culpable el acusado?*». Como vimos, el párrafo quinto es consecuente con el anterior y prevé la posibilidad de que, en función de los extremos que considere acreditados, el jurado declare al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior comprendido en el hecho. Y el párrafo sexto presupone que, en las instrucciones finales, deben ofrecérsele al jurado propuestas de veredicto: «[e]l Jurado admitirá una sola de las propuestas de veredicto por el voto unánime de sus doce (12) integrantes».

Para que la disposición contenida en el párrafo sexto del art. 33 de la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

ley 9.106 sea operativa, debe colocarse al jurado en posición de que pueda determinar si considera acreditado que un sujeto es culpable o no de diferentes delitos –el acusado y otros diversos, «inferiores», que pueda tener por acreditados–.

Las facultades del juez en este punto emanan con claridad de la norma interpretada y son coherentes con el fundamento político del juicio por jurados, que pone en cabeza del jurado popular la decisión más relevante del proceso –la relativa a la responsabilidad del acusado–. Visto de este modo, privar al jurado de alternativas para su veredicto implicaría inmiscuirse en funciones que no corresponden al juez: a diferencia de lo que ocurre en el juicio dirimido por el juez técnico, en el juicio por jurados la función del juez consiste en controlar permanentemente la legalidad del procedimiento. Influir en la decisión del jurado excluyendo alternativas de veredicto que jurídicamente aparezcan como viables significaría una extralimitación por parte del juez.

En línea con lo dicho, desde un punto de vista procesal el respeto por las reglas del debido proceso legal y de la defensa en juicio habilitan la posibilidad de la judicatura de incorporar a las instrucciones finales la alternativa de una calificación jurídica no solicitada por las partes, siempre que sea igual o menor –en cuanto a la gravedad de la pena que habilita– que la requerida por la acusación. Apoya esta posición el art. 32 de la ley 9.106, que describe las instrucciones finales como el resultado de una audiencia en que los letrados de las partes presentan *propuestas* de instrucciones al tribunal, de modo que es la judicatura quien debe «[...] *decidir en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los Jurados* [...]». Precisamente esta norma permite compatibilizar el rol del juez con la tarea de las partes, ocupadas en sustentar sus teorías del caso.

iv.- Claro que, como toda facultad de los jueces técnicos, la inclusión de calificaciones jurídicas no solicitadas por las partes debe ser ejercida con precaución y medida para no vulnerar el debido proceso –particularmente, para no desnaturalizar la acusación ni causar sorpresa en la defensa–. ¿Qué criterio puede seguir para determinar cuándo incorporar una calificación no propuesta por las partes?

Sobre este punto existen diversos criterios –que cuentan, en el ámbito anglosajón, con diversas trayectorias jurisprudenciales, véase SCHIAVO, Nicolás, «La doctrina del delito menor incluido en el juicio por jurados», La Ley, Buenos Aires, octubre de 2023, pp. 4-9–. Un criterio *estricto* demanda la verificación de que todos los elementos constitutivos del delito «menor» estén incluidos en el mayor, y así en los casos de homicidio agravado, debería incluirse la calificación del homicidio simple para el caso en que el jurado encuentre acreditado el homicidio, pero no la circunstancia agravante. Este supuesto es el presente en el caso «Álvarez y Telechea» (caso n° 97.120, de fecha 03 de abril de 2023), resuelto por el Tribunal de Casación de Buenos Aires e invocado por la defensa en su recurso. Se trata de un criterio que tiene la virtud de proporcionar una base respetuosa de los principios de legalidad y congruencia, pero se enfrenta a problemas: i) no siempre se presentan homogéneamente los elementos de un delito en otro; ii) no parece dar cuenta de la complejidad con la que se presentan las relaciones entre tipos penales en la legislación de fondo; iii) puede tornar confusas las instrucciones al pretender incluir todas las figuras relacionadas con un delito; iv) podría afectar seriamente el derecho de defensa en juicio, puesto que el acusado debería defenderse de todos los tipos penales que hipotéticamente puedan emanar del acusado.

Otra alternativa es incluir aquellos delitos que guarden *afinidad* con la teoría del caso alegada por las partes y con los sucesos que fueron materia probatoria en el juicio. Este criterio tiene la ventaja de reducir el número de alternativas que se brindan al jurado, a la vez que se ajusta a las pretensiones de las partes. Sin embargo, a mi juicio presenta el problema de que puede dejar fuera de las instrucciones delitos que no hayan sido mencionados por las partes pero que, evidentemente, puedan subsumir los hechos probados.

Un tercer criterio puede vincularse al tipo de *resultado*, y conducir a que se incluya el delito menor que refleje también la sanción contemplada por el delito atribuido; e, incluso, puede limitarse requiriendo que ambos delitos tutelén el mismo bien jurídico. Sin embargo, parece arbitrario limitar de este modo el abanico de delitos que el jurado puede considerar acreditado.

Ante la falta de una precisión legal al respecto, la definición de este

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

asunto requiere la fijación de un criterio vía jurisprudencial. Ello, puesto que la inclusión de absolutamente todos los delitos menores incluidos en el delito más grave atribuido podría tornar confusa la tarea del jurado, obstaculizar el desarrollo de las deliberaciones e incluso afectar el principio de congruencia y el derecho de defensa.

v.- A mi juicio, el criterio para definir qué calificaciones no solicitadas por las partes puede incluir el juez, en función de su carácter de director del proceso y del principio según el cual el juez conoce el derecho, no es diferente en el juicio por jurados que en el juicio común y viene dado por los hechos objeto del proceso, las pruebas producidas y los principios de defensa y congruencia.

Mantener un estándar paralelo entre las facultades del juez en este ámbito según que el juicio se realice mediante jurados o juez técnico podría importar un menoscabo del principio de igualdad ante la ley, que es conveniente evitar. Un juicio penal realizado de conformidad con el debido proceso legal debe conducir a la actuación del Derecho, independientemente de que el juicio se realice con jurados o jueces técnicos.

Así, la actuación del Derecho no puede implicar un menoscabo para las garantías de la defensa. Por eso, encuentro que son de aplicación las consideraciones que he realizado con anterioridad –frente a casos resueltos por jueces técnicos– para delimitar el ámbito de actuación del principio *iuria novit curia*.

Como punto de partida, debe tenerse presente que, en un modelo de enjuiciamiento penal de corte acusatorio el límite de la actividad jurisdiccional queda delineado por los hechos contenidos en la acusación fiscal. Lo contrario implicaría asignar al juez facultades propias de la acusación y tensionaría, entre otros puntos, con el equilibrio entre partes que debe prevalecer. A su vez, la actividad defensiva se construye frente a la hipótesis delictiva planteada por la parte acusadora, por lo que la selección de una estrategia procesal defensiva depende, en una gran medida, de aquellos elementos que el Ministerio Público Fiscal señale como relevantes para requerir una declaración de responsabilidad penal del imputado. Si ello es así, la defensa únicamente puede desacreditar la

pretensión punitiva mediante el conocimiento previo de los elementos específicos que forman parte de esa hipótesis fiscal y la posibilidad de contar con el tiempo y las herramientas necesarias para preparar su defensa –véase, en este sentido, mi voto en el caso «Torres Surget»–.

En cuanto al rol jurisdiccional, la Corte Federal ha delineado con precisión el alcance del principio *iuria novit curia*, al que ha definido como la facultad del juez para dirimir conflictos jurídicos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes –véase CSJN, Fallos 344:5; 334:53; 333:828; 330:3477; 326:3050; entre otros–. Según el Címero Tribunal, un elemento central de esta facultad es su vínculo con los hechos que las partes alegan y prueban, antes que con el Derecho que invocan –véase CSJN, Fallos: 322:960; 321:2767; 317:80; 301:735; 296:504; 294:343 y 291:259–, *incluso ante el silencio de las partes* –conf. CJSN, Fallos: 316:871; 211:54–. El límite para el juzgador establecido por la Corte Federal tiene tres facetas: no pueden alterarse las bases fácticas del litigio, ni la *causa petendi*, ni tampoco admitirse hechos o defensas no alegadas por las partes –conf. CSJN, Fallos 341:531; 329:4372; 329:3517; 326:1027; 322:2525; 316:1673; 314:536; 310:2709; 310:1753; 300:1015; 270:22–.

Por su parte, la CorteIDH ha tenido oportunidad de examinar el sentido y alcance del principio *iura novit curia* y su relación con el derecho de defensa en juicio y el debido proceso penal, en ocasión de expedirse en la solución del caso «*Fermín Ramírez vs. Guatemala*». Allí, al explicar el alcance de las garantías contenidas en el art. 8.2 de la CADH, el tribunal interamericano sostuvo la calificación jurídica de los hechos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o juzgador, sin que ello suponga una afectación del derecho de defensa. Para ello, es necesario que los hechos se mantengan sin variación y que se respeten las garantías procesales necesarias para modificar la calificación, con el objetivo de no menoscabar la posición de la defensa. Tal como señalé en el citado caso «Torres Surget», a mi entender el juez no puede, bajo la prerrogativa de aplicar el Derecho, lesionar el derecho del imputado a ser informado de modo preciso sobre la acusación y de gozar de tiempo y medios adecuados para preparar

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

su defensa.

Por eso, el criterio que entiendo adecuado conceptualiza un principio de congruencia fuerte en su dimensión fáctica y débil en sentido jurídico, aunque matizado por el concepto de «sorpresa». Esto implica decir que los hechos contenidos en la acusación son absolutamente inmodificables por el juzgador, pero este puede apartarse del sentido jurídico que el acusador le da a la solución en tanto no se altere la base fáctica y siempre que el cambio de calificación no implique una sorpresa para el imputado. En similares términos se expide un sector de la doctrina, al sostener que la base de interpretación en cada caso está dada por la relación del principio de congruencia con la máxima de la inviolabilidad de la defensa, de manera que todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende –en el sentido de un dato con trascendencia en ella sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir– lesiona el principio estudiado (véase Maier, Julio B. J., 2012, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Buenos Aires, Ad•Hoc, Tomo I, Fundamentos, pág. 568).

En definitiva, el juez –en general, independientemente del tipo de juicio que dirija– puede modificar la calificación jurídica del hecho siempre que se apegue a los hechos que las partes alegan y prueban y que no cause sorpresa a la defensa. Con este punto de partida, corresponde examinar el modo en que estas facultades se aplican en el juicio por jurados, en particular para delimitar un criterio para la incorporación de delitos menores no solicitados por las partes en las instrucciones.

vi.- Como conclusión parcial, en el juicio por jurados –al igual que en el juicio común– los hechos atribuidos y las pruebas producidas en el debate son decisivas para la actividad jurisdiccional relativa a la calificación del hecho. Así, solamente cuando del debate surjan elementos de prueba que puedan sostener razonablemente la posibilidad de atribuir al acusado un delito diferente al considerado por las partes –siempre sobre la misma plataforma fáctica–, no se desbarate la estrategia defensiva y se trate de un delito con una pena igual o menor a la solicitada por la acusación, la judicatura deberá disponer su incorporación.

Sin embargo, el juicio por jurados plantea una dificultad extra a lo

anteriormente señalado, porque en este tipo de juicios no es el mismo órgano el que dirige el proceso y se ocupa del control de su legalidad –rol asignado al juez técnico– que el que valora la prueba y se expide sobre los hechos que pueden o no considerarse acreditados –rol del jurado popular–. Este desacople no es menor, puesto que la intervención del juez en el juicio por jurados debe limitarse a controlar y mantener la legalidad del procedimiento, sin influir en la tarea valorativa del jurado popular. Especialmente interesa en este proceso que el juez no intente imponer su interpretación de los hechos al jurado. Ahora bien, también es tarea del juez técnico informarle al jurado en las instrucciones el Derecho aplicable, brindándole las herramientas pertinentes para que el jurado se encuentre en posición de resolver acerca de los hechos acreditados y la culpabilidad del acusado con aplicación del ordenamiento jurídico.

Lo dicho permite construir un criterio –a falta de regulación legal precisa sobre el asunto– cuya aplicación no está exenta de valoraciones que quedan a cargo del tribunal y que pueden ser objeto de revisión en segunda instancia. Es decir, se trata de un criterio entendido como «*ideal regulativo*», al cual el tribunal puede acercar su actuación en mayor o menor medida, aunque su constatación dista de ser una cuestión objetiva.

Este criterio se compone de tres partes. La primera deriva del principio *iuria novit curia* y requiere que el juez informe al jurado el derecho que considera aplicable y relevante, independientemente de que las partes lo hayan o no alegado. La segunda es consecuencia del principio de congruencia, y requiere al juez que siempre se ajuste, en la tarea de definir el derecho que el jurado puede considerar aplicable, a los hechos que la acusación atribuye al acusado. Y la tercera parte deriva del principio de defensa en juicio, y exige al tribunal que la información acerca del derecho aplicable que informe al jurado no perjudique a la defensa, sorprendiéndola o desbaratando su estrategia. A la luz de este criterio, el juez debe tener presente las pruebas producidas y los hechos atribuidos para anticipar los distintos extremos de la acusación que el jurado puede tener o no por acreditados de forma tal que, en cualquier caso, el jurado siempre cuente con una opción de veredicto que dé cuenta de su decisión.

El jurado popular debe contar con todas las herramientas necesarias

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

para brindar al caso la solución apropiada. No puede limitarse esta facultad del jurado en función de una estrategia defensiva o acusatoria. Es importante destacar que el juicio en general, y el juicio por jurados en particular, no es un espacio de negociación o disputa en el cual las partes puedan «arriesgar» una posición para «jugar con la posibilidad» de presionar al jurado y ponerlo en la disyuntiva entre declarar culpable al acusado de un delito más o menos grave del que consideran acreditado. Es decir, no se trata de una «apuesta» de todo o nada, sino de una instancia republicana donde el jurado define la culpabilidad de un conciudadano a la luz del Derecho de la comunidad.

Las instrucciones finales importarán un vicio en la interpretación o aplicación del derecho, del tipo revisable mediante recurso de casación, cuando limiten o constriñan al jurado a que tenga por acreditados ciertos extremos para poder darle al caso la solución que estime más adecuada. Por el contrario, el jurado debe contar con amplia libertad para determinar primero los hechos que encuentra acreditados, y luego poder colocarlos en una de las opciones de veredicto que se le ofrecen. Esa opción de veredicto puede encontrarse en un punto diferente al de los dos extremos que implican las pretensiones de la acusación y la defensa. Pero, si no se informara al jurado de su opción de declarar culpable al acusado del delito menor, incluso al solicitado por la defensa, se perjudicaría la función de determinación de la verdad acerca de los hechos que le corresponde.

En consecuencia, ni la acusación ni la defensa pueden, basándose en su estrategia procesal, impedir que el jurado considere a la persona culpable de un hecho de menor gravedad que el atribuido. No se encuentra dentro del ámbito de estrategia de litigio disponible a las partes procesales el recortar las figuras penales que prevé el Código Penal en función de sus teorías del caso. Quien establece qué conductas son delictivas es el Congreso de la Nación mediante la descripción de figuras típicas en leyes nacionales, y no las partes, el juez o el jurado popular, que deben limitarse a aplicar a casos concretos las normas públicas.

Tal como ocurre en un juicio común –cuyas reglas son aplicables subsidiariamente a las del juicio por jurados, conforme los arts. 24 y 47 ley

9.106–, en el juicio por jurados la judicatura no puede brindar instrucciones por delitos más gravosos que los considerados por la acusación. En este orden, y como en todo procedimiento, la jurisdicción se encuentra limitada por la acusación. En definitiva, cuando corresponde en función del hecho atribuido y de la prueba producida durante el juicio la judicatura deberá instruir al jurado en relación con delitos menores incluidos, en tanto el debido proceso demanda que el jurado reciba instrucciones completas para realizar su labor de juzgamiento.

A la luz de este criterio, en los apartados subsiguientes examinaré los hechos acusados a Pinavaría Corvalán, las pruebas producidas durante el debate y las instrucciones impartidas.

b.- Sobre los hechos atribuidos a Francisco Benjamín Pinavaría Corvalán

Analizados los hechos atribuidos al acusado –y sobre los que giraría toda la producción de prueba, alegación y discusión posterior–, advierto que han sido informados al jurado de manera deficiente. En este apartado reconstruiré los hechos objeto de este proceso y analizaré las calificaciones jurídicas que podían resultar relevantes, para lo cual consideraré las calificaciones propuestas por la defensa en su recurso de casación. Esto sentará las bases para, en el apartado siguiente (c), examinar la prueba y determinar, con el criterio antes elaborado, si las instrucciones impartidas en el caso fueron adecuadas.

De la revisión de las constancias de la causa encuentro que el jurado popular tomó conocimiento del hecho que juzgaría en dos momentos. En primer lugar, en las instrucciones iniciales impartidas al jurado el juez les hizo saber que «[u]stedes [dirigiéndose al jurado] han prestado juramento para ser Jurado en el presente juicio en el que se acusa al Sr. Francisco Benjamín Pinavaría Corvalán de haber sido el autor del homicidio de quien fuera en vida la víctima la Sra. María Pía Persia [...]». Aquí se contextualizó el juicio y se les hizo saber que Pinavaría Corvalán estaba acusado de dar muerte a María Pía Persia, sin ninguna precisión acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la acusación.

En segundo lugar, el jurado tomó conocimiento del hecho a partir del alegato de apertura del Ministerio Público Fiscal, que ha sido transcripto en sus

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

partes relevantes en el apartado 1 de este voto. Como vimos, conforme al art. 25 de la ley 9.106, en esa oportunidad la Fiscalía debe presentar el caso al jurado: *«[u]na vez abierto el debate, las partes, comenzando por el representante del Ministerio Público Fiscal y los otros acusadores, deben presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar. Seguidamente se le requerirá al defensor que explique su defensa»*.

Así, de los alegatos de apertura puede extraerse la plataforma fáctica que expuso el Ministerio Público Fiscal, según la cual en fecha 15 de julio del año 2022, a las 8:20 hs. Benjamín Pinavaría Corvalán concurrió al domicilio de la víctima, quien lo dejó ingresar a la vivienda por formar parte del grupo de albañiles que realizaban allí tareas de construcción. El fiscal afirmó que Pinavaría Corvalán asesinó a María Pía Persia mediante asfixia por estrangulamiento por lazo con una prenda de vestir. Aclaró, por su parte, que junto con la defensa habían acordado tener por probada la existencia del ADN del acusado en dicho lazo. Además, describió que el acusado *«[...] ya se había decidido a robarle el dinero, importante cantidad de dinero que sabía que había traído de la provincia de Buenos Aires hacía una semana y también su teléfono celular»*. El acusador público explicó que Pinavaría Corvalán sabía que los días viernes la víctima pagaba el trabajo realizado al capataz, por lo que debía haber dinero en la vivienda. En relación con el teléfono celular de la víctima, el fiscal mencionó que fue dejando rastros una vez que se retiró del domicilio de la víctima mediante las señales que impactaban en las antenas telefónicas.

Aquí es importante señalar que a partir de la transcripción que realicé en el apartado 1 de este voto, así como del extracto de los hechos concretos ahora reconstruida, surge con evidencia que no está clara la dinámica en que se desarrollaron los hechos una vez que ingresó a la vivienda de María Pía Persia, como tampoco la vinculación concreta que tuvo la muerte de la víctima con el robo de objetos que sufrió. Esto es relevante para la solución, habida cuenta de la existencia de múltiples figuras delictivas –similares– en nuestro Código Penal que penalizan un evento de esa naturaleza.

La defensa precisamente se agravia de que no se le explicaron figuras penales menores –homicidio simple y homicidio en ocasión de robo– que

resultaban pertinentes a la luz de los hechos tal como fueron acusados.

La plataforma fáctica reconstruida alude a la muerte de una persona y al robo de ciertos bienes, aunque no se aportan mayores precisiones respecto a cómo se vincularon ambos hechos –esto es, un homicidio y un robo–. Esto es relevante para el caso puesto que nuestro Código penal contiene dos figuras diferentes que sancionan esos hechos, el homicidio *criminis causa* previsto en el art. 80 inc. 7, y el homicidio en ocasión de robo previsto en el art. 165. Este es, precisamente, el eje de discusión que propone la defensa en su recurso.

El agravio relativo a la omisión de explicitar al jurado la figura de homicidio agravado *criminis causa* debe ser desestimado. Por una parte, la defensa se ha limitado a expresar genéricamente este agravio, sin explicar en qué consistirían los errores en la explicación al jurado de la figura penal en cuestión. Por otra parte, de la lectura de la sentencia condenatoria surge que el tribunal no sólo explicó con claridad ese delito, sino que además explicó con precisión los extremos fácticos que el jurado debía encontrar acreditados para considerar culpable de ese tipo penal al acusado –véase fundamentos, p. 14–.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia advierto que el tribunal instruyó al jurado sobre la posibilidad de considerar acreditado que el acusado cometió un delito menor al solicitado por la acusación –véase pág. 13, puntos 1, 2 y 3 de la segunda parte–, fragmento en el que les explicó que ese delito menor era únicamente el *hurto* (art. 162 del CP) propuesto por la defensa, y que el jurado recibiría un formulario con alternativas, entre las que debían elegir sólo una. Seguidamente les explicó que uno de los delitos propuestos, el homicidio, tenía dos circunstancias agravantes, y que podían considerar acreditadas una o ambas, señalándolo con una cruz (punto 4). También instruyó que «la hipótesis defensiva» estaba incluida (punto 5). En las págs. 14 y 15 siguientes el tribunal explicó al jurado las opciones de veredicto. Se incluyó la hipótesis defensiva del hurto y, nuevamente, se dijo al jurado que podía considerar acreditadas una o ambas agravantes del homicidio.

De lo expuesto surge que se instruyó al jurado popular para que se expidiera en función de tres alternativas:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

1) Homicidio doloso agravado por femicidio y/o *criminis causa* por su vinculación a un robo simple (esto es, arts. 80 inc. 11 y 7, debo interpretar que en concurso ideal, art. 54 del CP). Esto requería acreditar que el acusado había producido la muerte de la víctima al golpearla y estrangularla con una campera; que actuó dolosamente, entendido como con la intención de matar a la víctima; que lo hizo para cometer el delito de robo y/o que medió violencia de género – págs. 14 y 15, puntos 5.1 a 5.6–.

2) Hurto simple (art. 162 CP). Esta opción requería que el jurado considerase acreditado que el acusado se apoderó de un teléfono celular de la víctima, y que actuó con dolo, definido como la intención de apoderarse del objeto –pág. 15–.

3) Por la no culpabilidad del acusado.

Sin perjuicio de ello, tal como habían sido informados los hechos al jurado en este punto aparecían relevante otras alternativas de delitos, como refiere la defensa. Tal como he sostenido en el caso «Barrionuevo Tarragona», cuando se acredita un robo –esto es, un desapoderamiento violento, art. 164 CP– y una muerte, existe un panorama de soluciones sutilmente distintas en nuestra legislación. Por una parte, si se acredita la existencia de los elementos subjetivos distintos del dolo previstos en el art. 80 inc. 7 del CP –esto es, que el homicidio fue cometido para preparar, facilitar, consumir u ocultar el robo o para asegurar sus resultados o para procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentarlo– el hecho debe ser calificado como un homicidio *criminis causa*. Por otra parte, si se acredita que la muerte ocurrió durante la ejecución del robo como resultado del medio violento o la fuerza empleadas por el autor para el desapoderamiento –siempre que haya existido peligro de dolo– el hecho es un homicidio en ocasión de robo del tipo previsto en el art. 165 del CP. Una tercera alternativa posible es que exista un concurso entre un homicidio simple con una forma de robo, cuando se traten de hechos independientes (arts. 79 y 164 y ccs., CP). Finalmente, también puede darse el supuesto en que la muerte de una persona se produzca como un resultado inesperado, una desgracia no atribuible al riesgo creado por el autor del robo, u otras alternativas.

Como conclusión de este apartado corresponde señalar que, en función de los hechos que se informaron al jurado y de la falta de claridad respecto del modo en que se vincularon el homicidio con el robo, a primera vista aparecía plausible la inclusión de las figuras penales que solicita la defensa en el recurso de casación. Sin embargo, esta constatación es insuficiente para señalar que, en el caso, se omitió informar al jurado una calificación relevante. Para ello, como vimos, es necesario también examinar si las pruebas producidas durante el debate suscitaban ese deber en el órgano jurisdiccional.

c.- Acerca de las estipulaciones probatorias y las pruebas producidas en el debate

Tal como se señaló antes, para determinar qué delitos debieron incluirse en las instrucciones no sólo es necesario examinar los hechos atribuidos –realizado en el apartado anterior– sino también las pruebas en que estos se apoyan.

Esta tarea debe ser llevada a cabo, en función de la naturaleza del sistema de enjuiciamiento por jurados y de los alcances de la revisión de la sentencia condenatoria derivada de un veredicto de culpabilidad, con precaución por parte de este órgano jurisdiccional. En esta instancia me ocuparé del control de los extremos vinculados con la legalidad del procedimiento, tal como solicita la defensa en su recurso y en tanto no ha cuestionado la arbitrariedad de la decisión del jurado.

i.- En primer lugar, debe tenerse presente que el tribunal informó al jurado en las instrucciones generales acerca de las estipulaciones probatorias a las que habían arribado las partes en la audiencia preliminar.

Estas instrucciones han sido transcritas en el apartado 1 de este voto, al que me remito. Únicamente corresponde recapitular que, conforme a esas estipulaciones el jurado puede tener por acreditadas las siguientes premisas fácticas: 1) que la puerta de la vivienda de la víctima no había sido forzada; 2) que la víctima vivía sola; 3) que al tiempo de los hechos el acusado trabajaba haciendo refacciones en la planta alta de esa vivienda; 4) que la víctima falleció el 15 de julio de 2022; 5) que la víctima presentaba una serie de lesiones en el rostro,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

cuello, antebrazo izquierdo, piernas y cuero cabelludo, y un surco en el cuello que permitía concluir que había muerto por estrangulamiento con lazo; 6) que se habían obtenido registros de cámaras de seguridad de un vecino de la víctima; 7) que en el lugar del hecho se secuestró una campera con ADN del acusado y la víctima; y 8) que el acusado es imputable.

ii.- Ahora bien, la defensa en su recurso invoca tres pruebas para fundamentar la inclusión de los delitos de homicidio simple y homicidio en ocasión de robo en las instrucciones.

Por un lado, la declaración de la funcionaria policial Rocío Vilchez, quien habría afirmado que no encontró en el lugar el desorden «típico de un robo». Por otra parte, la declaración del funcionario policial Ariel Yanzón, quien afirmó que los allanamientos realizados en el domicilio del acusado y de su madre no arrojaron el hallazgo de dinero que pudiera haber sido robado. Y, por último, la declaración del funcionario policial Gustavo Reyes, quien explicó que en la casa de la víctima se había encontrado dinero en efectivo –no sustraído–.

Estas pruebas no permiten sustentar las dos calificaciones exigidas por la defensa. Se trata de testimonios que estarían orientados a descartar la existencia de un robo, de manera tal que –de ser valorados por el jurado en el modo en que lo propone la defensa– no justificarían la inclusión del delito de homicidio en ocasión de robo. En todo caso, podrían dar lugar a que el jurado considere culpable al acusado de homicidio –o no culpable de los hechos–. Recordemos que, para que proceda la figura del art. 165 del CP, es necesario que se acredite que la muerte ocurrió *durante la ejecución del robo*, como resultado del medio violento o la fuerza empleadas por el autor para el desapoderamiento. Para sustentar esta calificación, no sólo sería necesario un contexto de robo –que la defensa niega con invocación de las pruebas señaladas–, sino además que el homicidio fue resultado de la violencia ejercida para realizar el desapoderamiento. La defensa, por un lado, niega la existencia de un robo y, por otro, no sustenta en prueba alguna que la muerte haya sido resultado de violencia contextual a un robo. De manera tal que la invocada no se trata de prueba que pueda justificar la figura prevista en el art. 165 del CP. En palabras claras: el reclamo defensivo en este punto no puede ser acogido en esta instancia por falta de sustento en las

pruebas producidas en el debate –aun valoradas del modo en que lo reclama la defensa–.

Por su parte, tampoco encuentro que la prueba invocada podría tornar plausible la introducción de la figura de homicidio simple. En efecto, existe prueba, que incluso forma parte de las estipulaciones probatorias acordadas por las partes, que impide esa posibilidad, a saber:

1) la estipulación probatoria acerca de la falta de forzamiento de la puerta de ingreso a la casa de la víctima que, unida a los registros de las cámaras de seguridad del vecino, que muestran una persona ingresando al domicilio de la víctima y retirándose una hora más tarde aproximadamente (véase audiencia del día 26 de abril de 2023, video 3, declaración de Carlos Alberto Pérez Fernández y videograbaciones expuestas al jurado). Ello arroja que la persona que ingresó ese día a la casa de María Pía Persia y le dio muerte –que el jurado tuvo por acreditado que fue Pinavaría Corvalán– conocía a la víctima –quien, por eso, le permitió el ingreso a su domicilio– y retiró objetos del lugar –cuanto menos, su celular y dinero–;

2) el conjunto de información que los compañeros de trabajo de Pinavaría Corvalán manifestaron que éste conocía: los movimientos de la casa de la víctima, los días de pago –viernes–, el tipo de obras que se realizaban en la casa y los horarios de trabajo de los operarios ocupados de cada una, el hecho de que los trabajadores de la planta alta afectados a una demolición no irían ir a trabajar el día del hecho, porque estaba lloviendo y eso impedía las obras (véase audiencia del 25 de abril de 2023, video 1, declaración de Diego Sebastián Baigorria; video 2, declaración de Leonardo Marcelo Brizuela; video 3, declaración de Jonathan Ariel Baigorria y video 4, declaración de Michael Nahuel Muñoz);

3) el hecho de que el acusado solía llegar tarde a su trabajo, pero el día del hecho llegó más temprano de lo habitual, aun con conocimiento de que ese día no se trabajaría (véase declaración de Jonathan Ariel Baigorria);

4) el hallazgo de ADN del acusado en el elemento empleado para estrangular a la víctima (extremo que forma parte de las estipulaciones probatorias);

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

5) las escuchas telefónicas que dan cuenta de conversaciones entre el acusado y su pareja, en las que intenta justificar sus movimientos del día viernes (véase audiencia del día 26 de abril de 2023, video 3, declaración de Gabriela Cruzate y transcripciones proyectadas al jurado);

6) el acusado con posterioridad al hecho llevó adelante conductas compatibles con la muerte planificada, y no meramente inesperada o producto de la violencia del robo, tales como gastos inusitados y salidas (véase audiencia del 26 de abril de 2023, video 1, declaración de Pablo Sebastián Noriega);

7) los rastros del teléfono de la víctima, que corresponden a los movimientos que realizó la tarjeta de transporte SUBE del acusado con posterioridad al hecho, hasta terminar en la feria de Godoy Cruz (véase audiencia del día 25 de abril de 2023, video 8, declaración de Ariel David Yanzón);

8) los rastros encontrados en el lugar, como el calzado de la víctima tirado en el pasillo (véase audiencia del 25 de abril de 2024, video 6, declaración de Rocío Mariana Vilches Díaz; video 7, declaración de Daniela Ríos; y video 8, declaración de Ariel David Yanzón), así como las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima (véase audiencia del 25 de abril de 2024, video 10, declaración de Yamila Romero; también declaración de Ana Carolina Tissera, audiencia del 26 de abril de 2023, video 3) daban cuenta de un ataque violento.

El conjunto de premisas fácticas que deriva de las estipulaciones probatorias acordadas por las partes y de las pruebas producidas en el debate arroja como resultado que, si el jurado tenía por acreditado que Pinavaría Corvalán fue el autor del hecho, ello necesariamente implicaba que éste lo había cometido a sabiendas de que la víctima lo reconocería. Este extremo torna irrazonable sostener que el juez técnico tenía la obligación de informar otras calificaciones jurídicas distintas de las que, en el caso, solicitaron las partes. De tal manera, sería irracional incluir en las instrucciones hipótesis de homicidio que no sean las agravadas que se incluyeron, en la medida en que las pruebas muestran que un individuo *que conocía a la víctima ingresó a robarla*, por lo cual lo razonable es que darle muerte fuera parte de una decisión previa.

d.- En definitiva, las consideraciones expuestas permiten descartar

los agravios defensivos. Desde el punto de vista formal, las instrucciones impartidas fueron consentidas por la defensa que representó al acusado durante el debate. Pero, más allá de ello, desde el punto de vista material se ha construido un criterio orientador acerca de las facultades del tribunal en la definición de las instrucciones. Aplicado al caso, tal criterio arroja como resultado que las instrucciones impartidas al jurado lucen adecuadas a los hechos objeto del proceso y a las pruebas producidas en el debate. Si bien los hechos considerados en abstracto podrían haber admitido una calificación diversa, las pruebas producidas y las estipulaciones probatorias fijadas por las partes no dan lugar a considerar que, si Pinavaría Corvalán fue el autor del hecho, éste pudiera clasificarse como homicidio en ocasión de robo o como homicidio simple (arts. 165 y 79 del CP, respectivamente).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo de esta Suprema Corte de Justicia en pleno que lidero responder de manera negativa a la primera cuestión planteada.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los señores ministros Dres. MARIO D. ADARO y JULIO R. GÓMEZ adhieren, por sus fundamentos, al voto que antecede.

**SOBRE LA MISMA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ V. VALERIO, POR SU VOTO, DIJO:**

Puesto a resolver el recurso de casación formulado por la defensa de Francisco Benjamín Pinnavaría Corvalán, anticipo que comparto la solución a la que se arriba en el voto que lidera el presente acuerdo. Es por ello que, según entiendo, la impugnación bajo análisis no resulta sustancialmente procedente y que, por ello, debe confirmarse la sentencia pronunciada por el Tribunal Penal Colegiado N° 1 de esta Primera Circunscripción Judicial en base al veredicto de culpabilidad al que llegó el jurado popular.

Sin perjuicio de ello, estimo pertinente realizar una serie de consideraciones que estimo relevantes para brindar mayor contundencia a la solución del caso que allí se propone.

**a.- Los cuestionamientos defensivos**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

En primer lugar, debe decirse que la defensa no indica expresamente cuál es la causal legal en la que funda su impugnación. Si bien es correcto que la ley de juicio por jurado prevé que son de aplicables las reglas generales del recurso de casación contra las sentencias condenatorias o las que impongan medidas de seguridad que prevé la normativa procesal, lo cierto es que también se identifican en su texto motivos específicos para su interposición (art. 41 de la ley 9.106).

Lo apuntado no constituye una mera observación que se sustenta únicamente en el apego a las formas. Pues, de ser ello así, lo detectado bien podría constituir un vicio que, en principio, obstaculizaría la admisibilidad formal del recurso así promovido desde una doble perspectiva: por un lado, porque la alegada *«errónea confección del formulario de veredicto»* que denuncia la defensa en la presente causa, no constituye de un vicio que pueda ser encuadrado dentro de las causales contenidas en el art. 474 inc. 2 del CPP como lo invoca la recurrente, dado que no existe en el digesto adjetivo una norma que –en forma genérica o de específica- prevea que una actividad irregular como la que aquí se denuncia, sea pasible de ser sancionada con inadmisibilidad, caducidad o nulidad, tanto absoluta como relativa-; por otro lado, porque detectado que lo que la defensa cuestiona es un vicio en la actividad del juez técnico en la elaboración de las instrucciones al jurado, lo cierto es que para que ello sea la razón de un reclamo casatorio debe comprobarse una actividad procesal previa a su interposición, esto es, que la parte recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto o, en su caso, hubiera hecho protesta de recurrir en casación (ese motivo pueda sustentar (lo que, como se verá en lo sucesivo, no ocurrió en el presente caso).

No obstante, el repaso de los agravios expresados por la defensa en su escrito casatorio permite interpretar que éste se entroniza en un cuestionamiento a la labor desarrollada por el juez técnico en la elaboración del formulario de veredicto que se les entregó a los integrantes del jurado popular. Particularmente en lo que tiene que ver con el catálogo de opciones jurídicas con las que se instruyó sobre el derecho sustantivo aplicable al caso, al que se considera erróneo e insuficiente y, por ello, condicionante del veredicto condenatorio alcanzado, aun cuando tampoco la defensa se haga cargo de indicar

con claridad de qué manera esa aparece como fruto del condicionante que denuncia –lo que se desprende de sus propias palabras, cuando se refiere a la finalidad que persigue a través de su recurso, como se verá–.

De esta manera, entiendo que aquella ausencia de específica indicación de la normativa que se considera omitida o erróneamente aplicada para fundar un reclamo casatorio, y así encuadrar adecuadamente los motivos de la impugnación, encuentra una solución que da plena vigencia al derecho del acusado a recurrir el fallo ante un tribunal superior.

En ese sentido, la recurrente critica que el juez técnico omitió incorporar en el formulario respectivo, instrucciones finales sobre delitos penales menores que se encuentran razonablemente incluidos dentro de la plataforma fáctica objeto del proceso. Según considera, esa omisión constituye un déficit procesal que priva de motivación suficiente al veredicto de culpabilidad emitido por el jurado popular que determinó la sentencia condenatoria impugnada; por lo que no puede ser racionalmente convalidado en esta instancia de revisión extraordinaria.

Replica fragmentos de las intervenciones de las partes durante la «infortunada y mal litigada» audiencia de litigación de instrucciones, y señala que el juez técnico redactó finalmente un formulario que incluyó cuatro opciones al jurado popular. Consecuencia de ello, el jurado popular encontró culpable al acusado del delito de «homicidio doloso agravado por *criminis causae* en relación a robo simple», sin tener la posibilidad de considerarlo autor del delito de homicidio simple, ni tampoco de un homicidio en ocasión de robo (arts. 79 y 165, respectivamente, del Código Penal), dado que no se los instruyó sobre estos delitos menores.

Afirma que el juez técnico debió incluir las figuras del delito básico sin agravante y en su modalidad en ocasión de robo en las instrucciones finales, a fin de efectivizar las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio. Entiende que el juez privó al jurado de la posibilidad de evaluar opciones de veredicto que resultaban razonables para el caso, invadiendo con ello un ámbito en el que el jurado es soberano, esto es, en la determinación de los hechos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

y en la rendición del veredicto, dado que evaluar –para acoger o descartar– el delito menor, es potestad exclusiva y excluyente del jurado. Por lo que, al rechazar su inclusión en el formulario de veredicto, el juez usurpó ilegítimamente esa función (cita en su respaldo, pasajes de alguno de los votos emitidos en el fallo «Álvarez Telechea», del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, que luego fue ratificado por la Suprema Corte de Justicia bonaerense).

Considera que el catálogo de opciones del jurado no necesariamente debiera verse acotado a las opciones extremas de «culpable del delito imputado» y «no culpable», pues muy probablemente existan opciones jurídicas intermedias. Eso sucederá siempre que *a priori* sea posible que, de no probarse la totalidad de los elementos delictivos, lo que resulte probado mantenga la subsistencia de una opción jurídica menos gravosa comprendida en el camino que va desde la acusación hasta la defensa planteada. Por lo que, si bien la confección del formulario de veredicto es materia de litigio entre las partes, la responsabilidad final es del juez, como garante de que el jurado conozca y comprenda cuáles son todas y cada una de las opciones jurídicas disponibles para el caso (cita en su respaldo, PENNA, Cristian, «*Cuando un juez usurpa las funciones del jurado: Comentario al fallo “Álvarez Telechea” del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires*», RC D 214/2021).

Afirma que, en tanto intérprete legítimo del derecho, el juez debería instruir al jurado –aun de oficio– por delitos menores incluidos cada vez que, de acuerdo a las circunstancias del caso, la opción menor se encuentre completamente incluida –en término de los elementos jurídicos– en la acusación principal y/o defensa planteada, y aparezca razonable en función de los hechos debatidos en el juicio y las pruebas producidas. Esa razonabilidad no debe implicar una valoración de la prueba por parte del juez, sino tan solo un análisis objetivo ante la ausencia de prueba sobre alguno de los elementos típicos del delito principal. El juez es el responsable final de esa definición, dentro de la dinámica de colaboración mutua, con división de funciones, entre él y los jurados.

Puntualiza en que, en el caso de autos, la integración de los delitos de homicidio simple y homicidio en ocasión de robo resulta procedente y razonable, pues estos delitos constituyen la base del delito atribuido al acusado

–homicidio *criminis causae*–, que requiere dolo directo y la conexidad con el otro delito, en este caso, robo. Por lo cual, si el jurado consideraba la falta de acreditación del nexo psicológico –pre ordenación anticipada–, el tribunal no le brindó opción para expresarse.

En esa línea, indica que las instrucciones finales sobre el homicidio calificado, si bien explican –de manera insuficiente– las nociones para vincular el delito de homicidio con el apoderamiento ilegítimo, omiten referirse a otras cuestiones, como que el homicidio puede cometerse intencionalmente en las circunstancias de un robo, pero sin que se verifique alguna de las *ultrafinalidades* comprendidas en el art. 80 inc. 7 de la ley penal sustantiva como agravantes del homicidio. Menciona el precedente «Barrionuevo Tarragona» de la –por entonces– Sala Segunda de esta Suprema Corte de Justicia, y considera que el juez técnico debió exigirle a la acusación que precise cuál es la conexión entre el homicidio y el robo del caso de autos, y explicarle con claridad el contenido de la misma al jurado, lo que no ocurrió.

Entonces, para este caso, si el jurado consideraba la falta de acreditación de aquel elemento el nexo de psicológico entre el homicidio y el robo, el jurado popular debía optar por firmar un veredicto de culpabilidad por homicidio *criminis causae* aún con falencias probatorias, o absolver al acusado; lo que, para la defensa, resulta a todas luces irrazonable.

Agrega en favor de sus argumentos, que las testimoniales rendidas durante el debate –Rocío Vílchez, Ariel Yanzón y Gustavo Reyes– ponen en crisis la tesis del robo, lo que justificaba aún más la inclusión de la figura del homicidio simple en las instrucciones finales.

Finalmente, expresa que la finalidad del recurso promovido no es demostrar que los miembros del jurado popular presentaron dudas en relación a la causalidad, sino en acreditar que, si existieron, no se les brindó vía de escape con un delito menor incluido y razonable. Y que este tribunal revisor no puede confirmar una sentencia que no aportó el catálogo completo de los delitos comprendidos en el hecho investigado bajo la sospecha o esperanza que el jurado igual hubiera votado unánimemente del modo en que lo hizo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Por todo ello, pide que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria impugnada, por afectación al derecho de defensa y debido proceso legal, con reenvío para la realización de un nuevo juicio de conformidad con lo previsto en el art. 486 del CPP.

**b.- Las opciones jurídicas suministradas al jurado a través de formulario de veredicto**

Siguiendo con el núcleo crítico que se plantea en el recurso bajo revisión, veamos ahora cuáles fueron las instrucciones finales con la que el juez técnico instruyó al jurado acerca del derecho sustantivo aplicable al caso.

A modo de aclaración preliminar, debe decirse que el proceso de elaboración de las instrucciones que se desarrolló en autos, cumplió acabadamente con la normativa procesal vigente. En este sentido, conforme surge de la reproducción del soporte audiovisual respectivo, una vez concluida la etapa probatoria, se llevó a cabo una audiencia privada con los representantes del Ministerio Público Fiscal y la querrela particular, así como también, los defensores técnicos del acusado. Audiencia que fue presidida por el juez técnico interviniente (v. audiencia de litigación de las instrucciones del día 27/04/23).

En un proceso de colaboración mutua entre los litigantes y el juez, fue éste quien les suministró previamente a las partes un proyecto de instrucciones, el que contó con la adhesión de los letrados, en general y particular. Así, en lo que aquí resulta pertinente mencionar, tanto los acusadores como la defensa del acusado, estuvieron de acuerdo en las opciones de veredicto incluidas en el proyecto de formulario que redactó y les acercó el juez técnico, y la información jurídica de las respectivas figuras penales. Ninguna de las partes manifestó objeciones sobre las calificaciones legales propuestas en cada una de las opciones, ni tampoco expresaron pretensiones que tuvieran que ver con el interés estratégico en la introducción de tipos penales diversos a los propuestos por el juez técnico.

Lo apuntado tiene por fin no solamente destacar el adecuado cumplimiento a las reglas procesales sino, en particular, poner de resalto que esa discusión de las instrucciones encuentra un correlato claro y evidente en las

teorías del caso que expresaron y defendieron cada una de las partes en sus respectivos alegatos de apertura y clausura del debate, ya que expresan fielmente sus posiciones y pretensiones de acuerdo a lo que cada parte evaluó luego de la producción de la prueba (para los acusadores, se trató de un homicidio doloso agravado por femicidio y/o por *criminis causae* por su relación con un robo; mientras que para la defensa la conducta que se le atribuyó a su representado fue un hurto simple).

Ahora bien, sentado cuanto precede, se comprueba que al jurado popular se les ofreció, como primera opción de calificación de la plataforma fáctica atribuida, los tipos penales de «*homicidio doloso agravado por femicidio y/o por ser criminis causa por su vinculación a un robo simple*» (v. sentencia, pág. 14).

Sobre esa calificación, primero se describió que «*homicidio*» consiste en «*causarle la muerte a un ser humano. Cuando este suceso se realiza con dolo (también llamado “intención”) estamos ante el caso de homicidio doloso*». Luego, se les explicó que «*criminis causa*» significaba «*[q]ue el homicidio doloso, se ve agravado cuando se produce “para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o para procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar este otro delito”. Se comete, con el fin de cometer otro delito o por no haber logrado el fin propuesto al intentar este otro delito, en este caso un robo simple, que a la vez se define como “el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble perteneciente a otra persona, contra su voluntad y por medio de violencia”. Debe quedar claro que, si no hay robo y otro delito vinculado, no puede haber agravante criminis causa*». Por último, se adicionó una instrucción referida al término «apoderamiento» propio del delito de robo vinculado, a través de la cual se expresó que apoderarse comprendía «*[...] apropiarse de una cosa, en forma temporal o permanente. El término “ilegítimo” se define como todo acto en contra de alguna ley, reglamento u orden o voluntad del poseedor de la cosa. El término “cosas muebles” incluye dinero, mercancías, vehículos a motor u otro medio de desplazamiento, o cualquier otro objeto que se pueda apropiar. La*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

*“violencia” comprende la acción que recae sobre el cuerpo de la víctima y también aquella acción que quebranta su voluntad».*

Respecto de esta primera opción, luego de explicar la figura de femicidio –cuyo contenido no resulta pertinente ni necesario incluir aquí–, el juez técnico instruyó al jurado acerca de que «[5] *La atribución del homicidio doloso agravado por femicidio y por ser criminis causa en su relación con un robo simple requiere que los acusadores hayan probado estos puntos más allá de toda duda razonable: 1) Que la muerte de [M.P.P.] se produjo como consecuencia de la acción criminal de Francisco Benjamín Pinavaría Corvalán, consistente en golpearla y estrangularla con una campera, 2) Que Francisco Benjamín Pinavaría Corvalán actuó con dolo, es decir tuvo la intención de matar a [M.P.P.], 3) Que Francisco Benjamín Pinavaría Corvalán mató a [M.P.P.] con el fin de cometer el delito de robo (agravante de homicidio criminis causa por su relación con un robo simple), 4) Que Francisco Benjamín Pinavaría Corvalán mató a [M.P.P.] mediando violencia de género (agravante de femicidio). [6] En conclusión: si ustedes consideran que, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que los acusadores probaron a ustedes, más allá de toda duda razonable, que el acusado fue autor de homicidio agravado por femicidio y/o por ser criminis causa en su vinculación a un robo, deberán declararlo CULPABLE en la opción n° 1 del formulario de veredicto».*

Como segunda opción de calificación de la plataforma fáctica acusada, se les impartió a los miembros del jurado a petición de la defensa de Pinnavaría Corvalán, una instrucción final por el delito de «hurto simple».

Respecto de este tipo delictivo, se les explicó que consistía en «*el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble perteneciente a otra persona contra su voluntad. El término “apoderamiento” comprende apropiarse de una cosa, en forma temporal o permanente. El término “ilegítimo” se define como todo acto en contra de alguna ley, reglamento u orden o voluntad del poseedor de la cosa. El término “cosas muebles” incluye dinero, mercancías, vehículos a motor u otro medio de desplazamiento, o cualquier otro objeto que se pueda apropiar. A diferencia del robo simple, en el hurto, no hay violencia contra la víctima».*

En cuanto a esta segunda opción, el juez técnico les explicó a los miembros del jurado que para considerar al acusado como autor del delito de hurto simple «[...] *debe probarse, más allá de toda duda razonable: 1) Que Francisco Benjamín Pinavaría Corvalán se apoderó ilegítimamente de un teléfono celular de propiedad de [M.P.P.]. 2) Que Francisco Benjamín Pinavaría Corvalán actuó con dolo, es decir, con la intención de apoderarse de un teléfono celular ajeno. [3] En conclusión: si ustedes consideran que, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, los acusadores probaron, más allá de toda duda razonable, que el acusado resulta ser autor del delito de hurto simple, deberán declararlo CULPABLES en la opción N° 2 del formulario de veredicto.*».

Finalmente, también se los instruyó específicamente respecto de un veredicto de no culpabilidad, en los siguientes términos «[s]i ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que los acusadores no probaron más allá de duda razonable la existencia del hecho, o la autoría de Francisco Benjamín Pinavaría Corvalán, o cualquier otro de los elementos que les expliqué, deberán declararlo NO CULPABLE».

En consecuencia, para el caso de un veredicto de culpabilidad, como primera opción, se les presentó a los miembros del jurado la posibilidad de homicidio doloso agravado y se les otorgaron dos opciones de agravamiento diversas (que podían determinarse de forma conjunta o una sola de ellas): femicidio y/o criminis causa en relación a robo simple; mientras que, como segunda opción, se les presentó la posibilidad de que encontraran al acusado responsable del delito de hurto simple. Estas instrucciones finales, no está de más recordar, fueron litigadas por las partes –Ministerio Público Fiscal, representantes legales de la querrela particular, y defensores del acusado–, conforme surge del registro audiovisual de la audiencia respectiva (v. audiencia del día 27/04/2023).

### **c.- La cuestión a resolver en el presente caso**

La reseña efectuada previamente permite observar con claridad que la naturaleza del problema que trae a esta instancia de revisión extraordinaria la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

defensa del acusado, genera un ámbito de análisis que se proyecta sobre dos dimensiones íntimamente vinculadas. La primera, sobre el diseño de las instrucciones, que nos interpela a determinar de qué modo, y con qué alcance, deben ser definidas para que el jurado encuentre en ellas las necesarias y suficientes herramientas jurídicas sobre el derecho sustantivo aplicable, para que desarrolle adecuadamente su labor sobre este aspecto de la solución del caso (c.1). La segunda, y directamente vinculada con la primera, referida a cómo debe comprenderse –y revisarse– la actuación del jurado, desde una lógica analítica e interpretativa fiel y respetuosa a las características que resultan propias al modelo de enjuiciamiento penal que supone el juicio por jurados (c.2).

Entiendo que las definiciones a las que pueda arribarse en ambas dimensiones conflictivas, responden debidamente a las objeciones concretas que plantea la defensa en sus cuestionamientos casatorios en dos sentidos. Por un lado, porque permitirán demostrar que las instrucciones sobre el derecho aplicable al caso, además de haber sido litigadas y consensuadas por las partes –quienes no formularon objeciones al momento de realizarse la audiencia de litigación–, lucen pertinentes y adecuadas en relación con el hecho juzgado, a las teorías del caso sostenidas por las partes y, principalmente, a las pruebas obrantes en la causa; lo que expone el acierto del juez técnico en la selección de las figuras penales propuestas como opciones jurídicas –delitos y defensas– dentro del formulario de veredicto que se le suministró al jurado previo a su deliberación. Por otro lado –y como complemento o consecuencia necesaria de lo anterior–, en cuanto ofrecen adecuados motivos para negar que la no inclusión de en las instrucciones finales de delitos intermedios o menores distintos a los incluidos pudo haber incidido negativamente sobre la vigencia de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, representando un condicionante para el ejercicio de las facultades y prerrogativas que, como jueces de los hechos, le corresponde en forma exclusiva a los miembros del jurado popular constituido en autos.

**c.1.- Algunas consideraciones sobre esta primera dimensión de la problemática abordada. Las instrucciones del juez técnico al jurado. Elaboración, contenido y determinación de las opciones jurídicas sobre el**

**derecho penal aplicable al caso. La inclusión de un delito menor: su justificación y límites desde la perspectiva conjunta del debido proceso legal, las características del sistema acusatorio adversarial y su impacto, según el modo en que debe resolver el jurado**

Sin necesidad de extenderme demasiado sobre la cuestión, entiendo que no se presentan inconvenientes para entender que, cuando hablamos de instrucciones dentro del ámbito del juicio por jurados, nos estamos refiriendo al compendio de definiciones, explicaciones y aclaraciones que el juez técnico, en colaboración con las partes, debe redactar en lenguaje claro y accesible, las que les suministrara a los miembros del jurado popular para que puedan cumplir adecuada y válidamente –con independencia, imparcialidad e imparcialidad– la labor para la cual han sido seleccionados (art. 32 ss y cc de la ley 9.106). Representan «[...] *el punto clave entre el veredicto y la sentencia, y han sido calificadas por la jurisprudencia internacional como las garantías suficientemente aptas para descontar todo rasgo de arbitrariedad y permitirle al acusado comprender las razones de su condena*» (Cate, Fred H. and Minow, Newton N. (1993) "*Communicating with Juries*" Indiana Law Journal: Vol. 68, <https://www.repository.law.indiana.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1561&context=ilj>).

En definitiva, las instrucciones conforman un elemento clave en el juicio por jurados, dado que se les brinda la información necesaria a los ciudadanos para que tomen una decisión definitiva sobre todos los aspectos del caso, con las consecuentes opciones atinentes a la calificación legal de los sucesos materia de juzgamiento

Representan la manera de impedir que los veredictos de jurados no recaigan en arbitrariedades, por lo que será esencial que éstas sean consensuadas entre las partes, para así poder delimitar qué entiende cada una que es lo que deben de saber los jurados antes de tomar una decisión. Comprenden las más elementales garantías constitucionales y normas de derecho procesal, como es el principio de inocencia, hasta las normas penales aplicables al caso concreto, cuyo suministro es ineludible dado que servirán para explicarle al jurado de qué manera deberán valorar la prueba para llegar a su «*íntima convicción*» –que no implica el

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

abandono de las reglas de la racionalidad y la lógica, ni el juzgamiento a partir del mero capricho o las impresiones personales– (art. 24, ley 9.106) respecto de: i) si el hecho en que se sustenta la acusación se encuentra probado, más allá de toda duda razonable, y ii) si el acusado es culpable o no del hecho, más allá de toda duda razonable (art. 33, cuarto párrafo, ley 9.106). Esa tarea se realiza según instrucciones precisas que imparte el juez, en cuya elaboración intervienen las partes (art. 32, ley 9.106) (véase, al respecto, mi voto en «Petean Pocoví»).

Nunca debe olvidarse que la elaboración de las instrucciones es un producto legítimo del litigio entre las partes ante el juez, quien finalmente decidirá qué instrucción se impartirá y cómo la impartirá.

Esa provisión de información se realiza en dos etapas procesales diversas, y presenta un alcance conceptual también distinto. Por un lado, están las *instrucciones generales, o iniciales*, que son aquellas que el juez técnico les imparte a los jurados desde el inicio del juicio -tras darles la bienvenida y antes de ceder la palabra a los abogados de las partes-, como también, durante el debate –de ser necesario–, señalando que deberán estar atentos a todo lo que ocurrirá durante el debate, describiéndoles en lenguaje claro cómo se desarrolla un juicio, los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, qué es prueba y qué no lo es, entre otras cuestiones. Por otro lado, se encuentran las *reglas particulares, o instrucciones finales*, que son impartidas por el juez técnico al jurado una vez finalizada la etapa de recepción de la prueba, como antesala a la deliberación del jurado, que constituye una enunciación de los principios jurídicos de toda índole que rigen en cada caso y que acotan la discrecionalidad del jurado.

Dejando de lado las que integran el primero de los grupos mencionados, dada la temática que no propone la defensa en su recurso, me circunscribiré a las instrucciones finales por las que se instruye al jurado acerca del derecho sustantivo aplicable al caso.

En ese orden, resulta clara la ley cuando establece que el juez técnico es el director del proceso, atribuyéndole en tal sentido la responsabilidad de ejercer todas las facultades de dirección, policía y debate (art. 23 de la ley 9.106). Resulta inmanente y consustancial a esa posición, por las características

propias que tiene el juicio por jurado, cumplir con el deber de colaborar eficaz y eficientemente con la labor jurídica que le corresponde al jurado, dado que sus integrantes son ciudadanos legos en formación jurídica, que han sido ocasionalmente sorteados y seleccionados para constituir un tribunal que deberá valorar la prueba producida en juicio y, con base exclusivamente en ella, determinar si la hipótesis de la acusación se encuentra probada más allá de toda duda razonable, tomar y aplicar el derecho penal.

El aporte de aquella información jurídica, que se concreta mediante las especiales instrucciones decididas en forma definitiva por el juez –las que previamente han sido materia de litigación en una audiencia con las partes (art. 32 de la ley 9.106)–, es obligatorio y necesario para que el jurado pueda realizar adecuadamente su función, y es por ello que la ley expresamente prevé que uno de los motivos específicos para la interposición del recurso de casación contra las sentencias condenatorias o las que impongan medidas de seguridad que se derivan del dictado de un veredicto de culpabilidad de un jurado popular, es cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendieran que éstas pudieron condicionar su decisión (art. 41 inc. c de la ley 9.106). La revisión, en estos casos, se limita a resolver si las instrucciones del juez técnico fueron adecuadas y bien comunicadas a los jurados.

Así entendidas, las instrucciones al jurado son garantías procesales que deben ser delineadas y definidas de manera que conformen un argumento que pueda servir de fundamento para el veredicto, y que compense adecuadamente la ausencia de expresión o exteriorización de las razones o motivos que llevaron a la decisión del jurado. Teniendo en consideración que las instrucciones abastecen la exigencia de motivación de los fallos en términos de recurso, lo único que se reclama, como garantía de la no arbitrariedad de los fallos, es que el acusado sea capaz de comprender el contenido de la acusación y de la condena recaída en su contra, y así la vía recursiva se encontrará debidamente garantizada (conf. BICHARA, María Orfelina, «*El juicio por jurados ¿vs? la garantía de la doble conformidad judicial*», en Revista Pensamiento Penal, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42873-juicio-jurados-vs-garantia-doble-conformidad-judicial>).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Advertidos de la trascendencia de estas instrucciones para el correcto desenvolvimiento del juicio por jurado popular, debemos ahora determinar en qué consisten estas particulares instrucciones finales sobre el derecho sustantivo aplicable al caso. Labor que nos introduce dentro del campo de definiciones acerca de contenido jurídico que, en términos genéricos, debe ser abarcado por esas instrucciones especiales para que garanticen a los miembros del jurado un conocimiento sobre las nociones y elementos jurídicos necesarios y suficientes para resolver el caso, y emitir su veredicto en el sentido que lo fuere –considerando al veredicto como una conclusión que se asume luego de transitar un proceso deliberativo forjado por una pluralidad de opiniones que expresan apreciaciones en las que se congregan la multiplicidad de género, edades, oficios, experiencias de vida, etc. (conf. «Canales», CSJN)–; es decir, para poder definir cuáles fueron los hechos del caso y aplicar la ley a esos hechos, sobre la base de la traslación de conceptos claro, sencillos, precisos y completos. Como también, para examinar si la sentencia dictada en consecuencia, presenta una adecuada y suficiente motivación.

En conjunto, para evaluar si por el modo y su contenido, las instrucciones impartidas a sus miembros en el campo del derecho penal aplicable no han provocado una afectación de la garantía del debido proceso legal y del derecho a la defensa del acusado por parte del juez profesional, sino que consistieron en herramientas necesarias para dar un veredicto razonable y legal.

Según entiendo, para que el jurado se encuentre en condiciones adecuadas para aplicar la ley sustantiva a los hechos del caso, y emitir un veredicto que se muestre respetuoso de las garantías constitucionales y convencionales correspondientes, le debe haber sido transmitida una información jurídica que, previamente interpretada por el juez técnico y las partes, y finalmente definidas por el juzgador, se ajuste –y se justifique– en razón del hecho del caso y –de manera decisiva– en la prueba presentada. Éste es el criterio rector que debe guiar la actuación del juez técnico en la elaboración de instrucciones finales sobre el derecho sustantivo aplicable, y la determinación del catálogo de delitos incluidos, así como las explicaciones que se dé respecto de cada una de las figuras seleccionadas.

Las instrucciones particulares en especial, requieren de las partes y el juez la mayor claridad al momento de considerar qué conceptos jurídicos transmitir y cómo explicarlos, para luego traducirlos a un lenguaje sencillo que a su vez se debe formalizar en una pieza escrita.

El juez profesional es quien redactará –en definitiva– las instrucciones finales al jurado, instruyéndolo sobre cuáles son y en qué consisten los elementos constitutivos del delito principal imputado –dado que la fiscalía materializa cada hecho incriminado en una acusación concreta– y de las defensas alegadas; también deberá explicar, *cuando corresponda de acuerdo con la prueba producida en juicio*, cuáles son los delitos menores incluidos en la acusación –aspecto sobre el cual se profundizará a continuación–, y cuáles son los elementos constitutivos de cada uno. Estas descripciones del juez técnico deben completarse con la explicación sobre qué hechos deben los jurados tener por probados para dictar un veredicto de culpabilidad por alguno de esos tipos delictivos. Nómina de delitos que, finalmente, deberá ser incluida en el formulario de veredicto y respetar el orden de los tipos penales solicitados por la acusación, según su gravedad; luego lo solicitado por la defensa; y, finalmente, la opción de no culpabilidad, si no fue solicitada por la defensa.

Es claro que esa determinación de las opciones jurídicas –catálogo de delitos– que se le suministran al jurado a través del formulario de veredicto, se encuentra precedida de las sugerencias que se hallan presentes en las teorías del caso en que cada una de las partes sustenta sus respectivas pretensiones, expresadas en los alegatos de clausura del debate, es decir, luego de finalizada la etapa de producción de prueba. Ello encuentra sentido dado que, será para el final del debate el momento en que los litigantes estarán en mejor posición para evaluar si la prueba producida es suficiente para sustentar sus respectivas teorías del caso y, por tanto, para insistir con las calificaciones propuestas según esa evaluación. O si, por el contrario, al no haberse podido probar ciertos elementos es conveniente modificarlas y anticiparse con delitos menores incluidos dentro de las figuras litigadas.

De ahí que, como primera conclusión, debe señalarse que el proceso de litigación y elaboración de las instrucciones comprueba un ambiente de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

colaboración e intercambio entre las partes: las partes quienes tienen la facultad de requerir al juez la inclusión de opciones de veredicto concretas –principales e intermedias– y de sugerir cómo cada una de ellas debería ser explicada, de acuerdo con sus respectivas teorías del caso; mientras que le atañe al juez técnico las funciones de definir las opciones de veredicto e interpretar el derecho sustantivo aplicable para instruir al jurado, como garante de que conozca y comprenda cuáles son las opciones jurídicas disponibles para el caso concreto, a través de una descripción general de cada delito, y de los elementos que deberían tenerse por probados en cada caso.

No está demás reiterar que debe asegurarse una redacción en la que se utilice un lenguaje claro y sencillo, de manera que resulte asequible al jurado cuáles son las definiciones técnicas de las figuras penales brindadas como opciones. Pues, precisamente, dada la interacción entre los operadores judiciales con los jurados, es lo que exige adecuar el lenguaje y la forma de comunicar, ya que la necesidad de que el jurado comprenda la información que le brindan las partes y el juez, no puede ponerse en riesgo por la costumbre de apelar a un lenguaje plagado de tecnicismos y decodificable sólo entre pares (PORTERIE, Sidone y ROMANO, Aldana, *El Poder del Jurado. Descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires*, Ediciones del INECIP, pág. 139, Buenos Aires, 2.018).

Ahora bien, como lo anticipara, el escenario definido a través de la litigación de las instrucciones, puede dar lugar a ciertas circunstancias particularmente problemáticas. Entre ellas, qué sucede cuando las partes en litigio, no han solicitado o planteado –o lo han hecho de manera errónea o deficiente– la inclusión de opciones jurídicas intermedias a las propuestas por la acusación –pública y privada, en su caso– y la defensa. Aspecto nuclear de la crítica casatoria bajo revisión.

Al respecto, debe decirse que la decisión en este punto de las partes, no puede de modo alguno representar un impedimento para que el juez técnico -de oficio- incluya opciones jurídicas de delitos menores dentro del formulario de veredicto, siempre que estas resulten *adecuadas y conforme a derecho*, y siempre que esa inclusión –a criterio subjetivo del juez técnico– resulte *conveniente*

–cuando las instrucciones por delitos menores surjan indiscutiblemente de las teorías del caso de las partes y de la prueba producida–. Pues será en este caso el único en donde puede hablarse de la existencia de un *deber* del juez de actuar en tal sentido –de oficio–, por lo que su omisión podrá ser jurídicamente reprochable –en los términos planteados por la recurrente–.

Respecto de los delitos menores incluidos, destacada doctrina explica que la ley penal selecciona mediante las normas que se construyen a partir de ella comportamientos que llenan «espacios típicos» y los diferentes delitos comprenden distintas conductas típicas. Algunos delitos tienen superposiciones parciales de espacios típicos y en otros casos existen superposiciones totales, como son los casos en los que existe una figura agravada que incluye completamente una figura básica. También es el caso en el que ciertos delitos contienen otros delitos que son absorbidos por este. Estos serían los supuestos de delitos menores incluidos (PESSOA, Nelson, *Concurso de delitos. Teoría de la unidad y pluralidad delictiva. Concurso de tipos penales*, Ed. Hammurabi. 1996).

Precisamente aquí radica uno de los puntos centrales que sustentan el razonamiento que me conduce a la solución que anticipara al comienzo del presente voto. Esto es, que el ejercicio de esa prerrogativa se encuentra supeditado a que se verifiquen dos requisitos genéricos condicionantes: el primero, que el cuadro probatorio genere para el juez la necesidad/deber de ajustar y completar el catálogo de tipos delictivos definido en las instrucciones finales litigadas por las partes, incluyendo figuras penales intermedias –no alternativas– como decisión ineludible para asegurar la más completa correspondencia los hechos juzgados y las calificaciones legales que, *ex ante*, resulten válidas y posibles para que el jurado pueda subsumir la conducta que se le imputa al acusado; la segunda, es que exista congruencia entre los hechos discutidos en el debate y las nociones de derecho sustantivo que se les ha suministrado al jurado a través de las instrucciones finales.

Los requisitos apuntados no resultan baladíes, sino que vienen a configurar límites objetivos a la labor del juez técnico, a los fines de evitar que, mediante la introducción de oficio de un delito menor –que no fue solicitado ni litigado por las partes, ni tampoco resulta comprendido dentro de la defensa

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

material del acusado–, se afecten principios que caracterizan el modelo de enjuiciamiento penal de corte acusatorio adversarial.

Nadie discute que el juez técnico, además de «*determinar la sentencia aplicable*», es un «*juez de garantías*» del juicio por jurados, y que por tanto mantiene su rol fundamental e indelegable de interprete final del derecho –el que explica públicamente mediante la lectura de las instrucciones que él define finalmente–. Sin embargo, entiendo que *so pretexto* del ejercicio de ese rol, el juez técnico no debiera inmiscuirse dentro de un ámbito que –en principio– es propio de las partes, de acuerdo con sus respectivas estrategias de litigación y sus teorías del caso.

Claro está que se trata de un límite racional a la actuación del juez, que debe ser superado cuando las instrucciones litigadas e incluidas a proposición de las partes dentro del veredicto de formulario, generen un riesgo fundado de que el jurado pueda –a partir de ellas– decidir en forma incorrecta, siempre y cuando *la prueba así lo justifique*. Lo que puede ocurrir cuando las instrucciones del juez técnico al jurado sobre el derecho sustantivo aplicable determinan una selección de figuras penales insuficiente, que de algún modo puedan condicionar su veredicto, de conformidad con los elementos probatorios producidos durante el debate. Ésta es la responsabilidad y el deber del juez técnico quien, claro está, tampoco podría rehusarse a incluir delitos menores cuando las partes lo solicitaran.

La señal de alerta a la que tiene que estar atento el juez en este caso surge de la delimitación del hecho juzgado y las características fenomenológicas que determinan su trascendencia en el campo del derecho penal, a partir del prisma que genera *la prueba producida en juicio y las teorías del caso de las partes*. El examen de estos aspectos, podrá determinar el carácter deficitario de las instrucciones finales sobre el derecho sustantivo aplicable al caso que se le suministró al jurado y, por tanto, el deber –y la responsabilidad– del juez técnico de incluir con cautela y prudencia calificaciones jurídicas no solicitadas por las partes.

Ello, de modo alguno supone que habilitar a través de esta vía la posibilidad de que el juez técnico pueda pronunciarse o emita de algún modo sus reflexiones valorativas sobre los hechos a través de la introducción de oficio de instrucciones previo a la deliberación del jurado, donde solapadamente se sugieran valoraciones de las pruebas para inclinar la solución del caso en algún sentido. Ello, pues implicaría atentar contra la independencia del jurado y su soberanía para la valoración de la prueba y la determinación de los hechos. El jurado debe rendir un «veredicto general» de «culpabilidad», «no culpabilidad» o «no culpabilidad por razones de inimputabilidad», en absoluta libertad y conforme a sus propias valoraciones sobre la prueba y apreciaciones sobre los hechos, sin expresar los motivos de la decisión ni efectuar ningún tipo de aclaraciones o aditamentos.

Si en este contexto, el juez técnico no incluyó una o varias instrucciones por delitos menores, siendo que la prueba producida durante el debate, a la luz de las teorías del caso de las partes, demostraban la conveniencia de ello, aquí habrá un motivo suficiente como para advertir que las instrucciones sobre el derecho sustantivo aplicable al caso del juez pudieron ser insuficientes, encontrándose en ello una razón valedera para examinar si las posibilidades del jurado de encuadrar legalmente los hechos que consideraron probados, pudieron verse limitadas. Así, la introducción de oficio de opciones jurídicas por delitos menores constituye una herramienta procesal válida para reducir, en estos casos, el riesgo de someter a los jurados a emitir un veredicto según las opciones que los litigantes escogieron por una cuestión que puede ser de estrategia «todo o nada», lo que en principio no resulta *per se* cuestionable, dentro del marco del contradictorio propio del sistema acusatorio adversarial.

Ello, sin perder de vista que la ley prevé, para estos casos donde las estrategias procesales presentan esta característica de ofrecer opciones que pueden calificarse de «extremas», un mecanismo que actúa como vía de escape para que el jurado no se encuentre compelido a resolver en esas condiciones: solicitar instrucciones complementarias sobre puntos o aspectos que estiman dudosos; que se realice una nueva audiencia de litigación de instrucciones; y que, fruto de ello, el juez técnico se los instruya sobre ellas. Así, cuando durante la deliberación, los

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones en cualquiera de sus aspectos –como puede ocurrir respecto del alcance de los aspectos objetivos y/o subjetivos de los delitos intimados–, el presidente del jurado debe hacérselo saber al juez por escrito, en cuyo caso debe repetirse el procedimiento previsto para la litigación de las instrucciones finales. Consecuencia de ello es que la ley prevé que el jurado puede declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior comprendido en el hecho penal que se le imputa bajo las instrucciones impartidas por el juez (art. 33 de la ley 9.106).

En esa línea, Harfuch explica que, en todos los países con modalidad de jurado clásico, el juez está obligado por mandato constitucional, **si la prueba lo justifica**, e independientemente de que se lo pidan o no las partes en la audiencia de elaboración de instrucciones, a informarle al jurado en sus instrucciones cuáles son los delitos menores necesariamente incluidos en el delito principal imputado por la acusación. Es el jurado quien debe probar esas circunstancias de hecho, tal como lo hace el juez en un juicio profesional al apartarse de la calificación jurídica del Fiscal y darles a esos hechos una calificación menor (y una pena menor) en beneficio del acusado. El jurado puede y tiene derecho a hacer lo mismo, pero para ello necesita las instrucciones del Juez que le expliquen los delitos menores incluidos y cómo se prueban. El jurado puede considerar que no está probada una circunstancia agravante pero que, sin embargo, deja subsistente el tipo básico (HARFUCH, Andrés, *El Jurado Clásico. Manual modelo de instrucciones al jurado. Ley modelo de juicio por jurados*, 1ª edición, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2014, págs. 131/132) (el destacado me pertenece).

Comparto en este sentido lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de Puerto Rico, en el *leading case* «Pueblo vs. Bonilla Ortíz», al concluir que «[u]n magistrado que rehúsa impartir al jurado las instrucciones que la prueba presentada justifica brindar, no solo usurpa la función de dicho juzgador de hechos, sino que causa una innecesaria erogación de fondos públicos y dilata la solución de los casos, ya que su actuación de ordinario acarrea que se anulen los procedimientos habidos y la consiguiente celebración de un nuevo juicio» (Corte

Suprema de Justicia de Puerto Rico, «Pueblo vs. Bonilla Ortiz», 123 D.P.R. 434; 1989).

Por el contrario, si la prueba producida durante el debate exhibe a las figuras penales con las que se instruyó al jurado como opciones jurídicas válidas y adecuadas al hecho en que se sustenta la acusación, a la hipótesis del caso planteada por la defensa y –en su caso– la defensa material ejercida en por el propio imputado, el juez técnico debe abstenerse de introducir delitos distintos. Pues, con ello, podría elevar el riesgo de confusión para el jurado –que generalmente ocurre cuando los jurados son empapados en una «olla llena de leyes» al final del juicio–, introducir opciones que desvirtúen las estrategias de las partes. Incluso, y lo que es más grave desde el punto de vista de las garantías constitucionales y convencionales del debido proceso y la defensa en juicio, provocar la imputación de un hecho distinto, que ni el Ministerio Público Fiscal ni la querrela –en su caso– estuvieron interesados en atribuirle. Lo que, claro está, podría afectar la imparcialidad e imparcialidad del juez técnico en el ejercicio de sus funciones y competencias en el marco del contradictorio de las partes (aplicación del *iura novit curia*).

Como segunda conclusión, debemos decir que el juez técnico, en tanto intérprete legítimo del derecho, y como consecuencia natural del principio *iura novit curia*, debe instruir al jurado por delitos menores incluidos cada vez que, de acuerdo a las circunstancias del caso y la prueba producida durante el debate, ello corresponda, esto es, cuando la opción menor se encuentre completamente incluida (sus elementos jurídicos) en la acusación principal y/o en la defensa planteada (esto incluye la defensa material del imputado, aunque no sea planteado por su defensa técnica), y que surja razonable en relación a los hechos que se debatieron en juicio y a la prueba producida.

Entiendo que la interpretación que se propone en la afirmación previa, es absolutamente respetuosa y acorde con el modo en que debe resolver el jurado popular. En otras palabras, a cómo debe resolver el jurado si el hecho que sustenta la acusación se encuentra o no probado, y si el acusado es o no culpable del mismo (art. 33 de la ley 9.106).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Los jurados populares juzgan sobre la existencia de los hechos con base en las pruebas producidas durante el juicio, y de acuerdo con las instrucciones del juez técnico. Es precisamente ese momento procesal, que se forma a través de la deliberación del jurado, y concluye con el pronunciamiento del veredicto donde se admite una única de las propuestas que les fueron suministradas en el respectivo formulario, y se comprueba la inmanente relación entre los hechos probados –si los hubiera– y las normas jurídicas aplicables, que pondrán de relieve cuales son los hechos con relevancia jurídica que se ha logrado probar –o no–.

El camino que deben transitar los jurados para arribar a una decisión sobre el caso, aparece balizado o direccionado a través de la formulación de una serie de preguntas que anuncian y descubren elementos básicos de la definición legal de los tipos penales incluidos en el formulario, y que deben responder previamente para emitir su veredicto en alguno de los sentidos propuestos. Es por ello que se instruye a los jurados acerca de que, para encontrar al acusado culpable por el delito imputado, la fiscalía y la querrela deben haber probado más allá de toda duda razonable, aspectos que surgen de las definiciones propias de los tipos delictivos ofrecidos como opciones jurídicas para encuadrar los hechos acusados. En pocas palabras, qué hechos deben tener o no por probados para emitir un veredicto condenatorio, y por qué delito, o en su defecto, cuando ese umbral de prueba no se supere, deberán emitir un veredicto de no culpabilidad.

Este particular proceso deliberativo se refleja en el modo en que le son presentadas al jurado aquellas opciones jurídicas que contienen las posibles calificaciones legales en que puede resultar encuadrado el hecho de la acusación. Ya dijimos, anteriormente, que la presentación del catálogo de delitos debe seguir un orden, y que esa exposición debe respetar el orden de los tipos penales solicitados por la acusación, según su gravedad, luego lo solicitado por la defensa, y finalmente la opción de no culpabilidad, si no fue solicitada por la defensa.

Aquí debo ser claro. Las opciones jurídicas que se le ofrecen al jurado en el formulario de veredicto no son opciones alternativas, sino sucesivas y excluyentes unas de otra. El jurado se enfrenta, respecto de cada hecho que

sustenta la acusación, con una primera opción de veredicto, que incluye la formulación de una serie de preguntas que sucesivamente deben ser respondidas. De tal modo, la respuesta afirmativa de la totalidad de esos interrogantes será, en definitiva, lo que determinará optar por la hipótesis contenida en esa primera opción. Y solamente cuando alguna de esas preguntas no sea respondida en sentido afirmativo, el jurado podrá analizar y considerar la opción siguiente, que constituirá, por lógica jurídica, una opción menos grave en términos de tipicidad penal –delito/s menor/es incluido/s–.

Esto conduce a realizar esta tercera conclusión: cuando el veredicto es de culpabilidad, por haberse encontrado culpable al acusado de determinado delito, lo es porque los integrantes del jurado han considerado que la fiscalía y/o la querrela han probado los puntos contenidos en cada una de esas preguntas más allá de toda duda razonable. Mientras que, en caso contrario, esto es, cuando el veredicto es de no culpabilidad, es porque ninguno de los aspectos fácticos, enunciados en interrogantes concretos, han sido indudablemente demostrados.

#### **d.- Acerca de la jurisprudencia invocada por la defensa. Inaplicabilidad al presente caso**

La defensa entiende que las consideraciones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en la causa «Álvarez/Telechea», en cuanto confirmó el fallo del Tribunal de Casación Penal donde, por mayoría de votos –Dres. Carral y Borinsky– se resolvió revocar la condena a prisión perpetua impuesta a Telechea tras el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado popular y ordenar la realización de un nuevo juicio, respaldaban su pretensión casatoria. Sin embargo, entiendo que poco, por no decir nada, puede trasladarse de este caso al que ahora nos ocupa.

Lo afirmado encuentra fundamento al advertir que se trata de un caso evidentemente distinto al aquí examinado, en el que la cuestión problemática que allí se ventiló se presentó ante la negativa expresa y fundada del juez técnico de instruir al jurado popular respecto de un delito menor incluido en la calificación principal –homicidio culposo– que había sido materia de prueba y

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

discusión durante la deliberación de las instrucciones finales, de acuerdo con la teoría del caso de la defensa de Telechea, quien postuló precisamente la existencia de prueba que convalidaría una interpretación de los hechos que ubica a su representada como responsable –coautora– de un homicidio culposo y no doloso –con dolo eventual, como lo pretendía la acusación–. Opción jurídica que, pese a ello, y por decisión expresa del juez técnico interviniente, no integró la nómina de delitos con los que finalmente se instruyó al jurado.

Esto último, como ha quedado extensa y reiteradamente expuesto en el presente voto, no ocurrió en el caso bajo análisis, dado que ni la defensa, ni el propio Pinavaría Corvalán, realizaron manifestaciones de las cuales pudiera extraerse como posible, que los hechos pudieran ser encuadrados en una calificación legal menor distinta a la que expresamente sí solicitaron –hurto simple–, y que fue incluida en el formulario de veredicto del juez técnico al jurado.

Sobre ello, surge pertinente recordar que «[...] *las limitaciones a la aplicación de antecedentes jurisprudenciales surgen de las particulares y excepcionales circunstancias que rodean el caso a resolver. Pues serán ellas las que en principio y racionalmente consideradas, permitan o impidan la aplicación de resoluciones emitidas en el marco de procesos judiciales esencialmente distintos al que transita el caso [que corresponde resolver]. Situación que se complejiza aún más cuando se pretende resolver casos en la órbita local a partir de decisiones jurisdiccionales extranjeras, que han sido adoptadas dentro de procesos judiciales desarrollados bajo la órbita de un sistema de gobierno diverso al nuestro, que presenta una estructura organizativa e institucional diferente, además de un sistema jurídico disímil que -por definición- se muestra alejado del aquel que rige los procesos penales en la órbita federal y local de nuestro país (common law /civil law)*».

«Por lo cual, sin pretender agotar el tema, la práctica del precedente, como actividad mediante la cual se entiende que “el caso” que pende de decisión tiene un precedente, es decir, que hay una decisión de un caso como el actual que precede a éste que lo resuelve de determinado modo, y que a ella debe sujetarse, precisa necesaria e indubitadamente que el operador jurídico

*verifique ex ante que el caso (o cuestión debatida) es substancialmente parecido – no idéntico, porque eso es utópico e improbable– al del anterior, es decir, a aquel resuelto precisamente en el precedente aplicado. Y así debe aparecer fundado por quien hace esa interpretación fáctica y la consiguiente aplicación jurisprudencial».*

*«En otras palabras, debe describirse por qué los casos presentan esa similitud o analogía, dar razones precisas y completas que, alejadas de meras afirmaciones dogmáticas o interpretaciones ideológicas, así lo justifiquen, donde se contemple los antecedentes de esos casos, el contenido de las normas en juego, entre otros aspectos relevantes. Luego, si esa expresión de motivos demuestra adecuadamente la analogía substancial, allí será posible extrapolar ciertos y limitados conceptos que aparecen desarrollados en el antecedente jurisprudencial invocado para respaldar la solución del caso a resolver. En sentido inverso, cuando ese análisis comparativo no determina racionalmente una similitud substancial casuística, dado el contexto fáctico – además del normativo- que rodea a la decisión que se adopta, no resulta posible invocar el o los precedentes que se trate. Pues ello importaría un caso de “asimilación improcedente” que necesariamente afecta la fundamentación de lo resuelto –caso de arbitrariedad» (véase, al respecto, y en lo pertinente, mi voto en la causa «Almonte»).*

Esta breve reseña nos da las pautas y los argumentos necesarios para descartar que el fallo invocado pueda ser aplicado con el alcance que lo pretende la defensa. En concreto, y por lo que hasta aquí se lleva examinado, en la presente causa ninguna de las teorías del caso de las partes incluyó información de la cual pueda colegirse la posibilidad de encuadrar el hecho en un delito distinto, e inferior, a los incluidos dentro del catálogo de opciones jurídicas previstas y definidas en el formulario de veredicto elaborado por el juez técnico. Tampoco, desde una visión posterior a la prueba producida durante el debate, es posible advertir la existencia de elementos probatorios que sugieran una alternativa jurídica diversa en la aplicación del derecho sustantivo, como sí ocurrió en el caso nacional, donde expresamente la defensa de Telechea se encargó de expresarlo y meritarlo. Finalmente, y en razón de esto último, es que la Suprema Corte de Justicia bonaerense detectó falencias en las instrucciones finales, dado que, en

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

ellas, sólo se contempló la hipótesis de la acusación (homicidio simple respecto de Álvarez y agravado por el vínculo con relación a Telechea, ambos con dolo eventual), dejando fuera del ámbito de discusión del jurado el análisis de los hechos a la luz de la figura de homicidio culposo, hipótesis que según el voto mayoritario del juez Carral –emitido en instancia de revisión casatoria–, tenía sustento no solo en los dichos de los acusados sino también en la prueba pericial y testimonial producida durante el juicio.

**e.- El impacto de las examinadas consideraciones generales en la revisión del fallo cuestionado. Las reglas de la deferencia y el denominado “Jurado n° 13”**

Hemos destacado el rol preponderante que tiene la prueba producida en juicio como elemento decisivo a la hora generar el deber del juez técnico de introducir de oficio delitos inferiores incluidos en el formulario de veredicto, y el efecto que una omisión en tal sentido puede producir.

En ese sentido, estimo pertinente realizar unas breves consideraciones en relación con la valoración de la prueba realizada por el jurado popular en general, de acuerdo con la función de revisión que debe realizar este Cuerpo (e.1); para, luego, proyectar esas consideraciones sobre la concreta labor efectuada por quienes integraron el jurado conformado en la presente causa (e.2). Ello a los fines de desacreditar los argumentos de la defensa del acusado, al demostrar que la decisión final que es materia de impugnación no se encuentra afectada por ningún vicio de entidad nulificante, sino que pasa satisfactoriamente el control y revisión en esta instancia superior, de acuerdo con el test de razonabilidad que emerge del debido respeto a la regla de la deferencia.

**e.1.- Consideraciones en relación con la valoración de prueba en el marco del juicio por jurado popular. El margen de revisión extraordinaria del veredicto condenatorio**

Este Tribunal –con diferentes integraciones– ha sostenido que la revisión de la valoración probatoria realizada por el jurado popular –que, a

diferencia de los tribunales de jueces profesionales, no exterioriza su mérito de la prueba— no consiste en una «superposición» del criterio del tribunal de casación con el del jurado popular, sino en una evaluación acerca de la posibilidad y razonabilidad de la hipótesis acusatoria que el jurado consideró acreditada, en relación con las pruebas que fueron producidas durante el juicio. Ello, si bien impone redoblar el esfuerzo, ante la mayor dificultad que representa la tarea de revisar la prueba y revalorarla en términos de su razonabilidad, cumple mucho mejor —y en forma objetiva— la revisión amplia, ya que no será sobre el discurso de la valoración de la prueba, sino el análisis directo de la prueba lo que determinará, en definitiva, si la solución arribada (veredicto del jurado) es posible (conf. mi voto en «Petean Pocoví», «Tizza»,), posición que fue reafirmada por la mayoría del Tribunal que resolvió en Pleno en las causas «Acuña», «Zuñiga», «Vildoza Soria», «Hisa», «Navia» en el mismo sentido, CSJN «Canales» y Corte IDH «VRP, VPC vs Nicaragua»).

Dado el *plus* de legitimidad que rodea al veredicto del jurado popular, la única ocasión en que los jueces y juezas profesionales de esta instancia podemos examinar el resultado de la valoración probatoria realizada por el jurado popular, es cuando ésta acoge la teoría del caso de la acusación o cuando, aún sin acogerla completamente, su veredicto es de culpabilidad (art. 41, primera parte, de la ley 9.106).

Pues, cuando se trata de un veredicto de no culpabilidad, la solución al respecto surge del texto expreso de la ley. Aquí, el legislador provincial ha establecido, en forma excluyente, que: *«Si el veredicto es de no culpable, será obligatorio para el Juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente no se admite recurso alguno, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto de soborno. Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el Juez ante un Jurado estancado, salvo que fuera producto de soborno»* (conf. art. 38, inc. d de la ley 9.106).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

En segundo lugar, específicamente en lo que se refiere al alcance y la amplitud de la labor de revisión extraordinaria de los veredictos condenatorios emitidos por un jurado popular, conviene mencionar aquí que ese control casatorio debe ejercerse con una gran «*deferencia*» por el rol de determinación de los hechos que efectúa el jurado. Tal decisión merece su irrestricto respeto, desde que ella es consecuencia directa del ejercicio pleno de la soberanía que el pueblo se ha reservado constitucionalmente, y cuya efectivización se realiza en un marco legalmente definido, esto es, en un juicio único y público, con control adversarial de las partes en la selección (deselección) en la audiencia de *voir dire*, como al ingreso de la prueba, con intermediación y ejercicio efectivo de la técnica del examen y contra examen de los testigos y de litigación de las instrucciones finales, y lo que significa la poderosa deliberación secreta de los doce miembros y veredicto unánime (véase, al respecto, mi voto en «Tizza», luego reafirmado por la mayoría que resolvió en Plano en las causas «Acuña», «Zuñiga», «Vildoza Soria», «Hisa», «Navia»).

De tal manera, ese particular respecto que merece la decisión del jurado popular, determina que la tarea de revisión encomendada a esta instancia no consiste en un control de la deliberación del jurado popular –la cual es secreta, conf. art. 33 de la ley 9.106–, sino en una evaluación de la posibilidad de la teoría del caso que el jurado popular consideró acreditada o que dio lugar a su veredicto de culpabilidad. Ese control debe revisar específicamente si «[...] *la sentencia condenatoria o la que impone medidas de seguridad se derive[a] de un veredicto de culpabilidad del Jurado que sea arbitrario o se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate*» (conf. art. 41, inc. d, ley 9.106). Dicho en otras palabras, nos toca corroborar que exista alguna interpretación razonable de la prueba que permita sostener el veredicto del jurado popular y, en ese caso, confirmar la decisión condenatoria arribada cuando resulte posible según las instrucciones impartidas y la prueba producida e incorporada al debate (ver al respecto, mi voto en «Petean Pocoví», el voto de la mayoría en «Tizza», el voto de la mayoría del Pleno del Tribunal en «Acuña», «Zuñiga», «Vildoza» e «Hisa»; todo de conformidad con lo señalado en «Canales» de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación y «V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua» de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

De ese modo, cuando lo que se cuestiona es una eventual arbitrariedad del veredicto como consecuencia del condicionante generado a través de la selección de figuras penales y sus respectivas explicaciones en las instrucciones finales, debe observarse la aludida regla de la deferencia en la instancia revisora. Ello, no implica de modo alguno una limitación al recurso del acusado, ni un impedimento para la revisión de una sentencia emitida como consecuencia de un veredicto de culpabilidad del jurado popular; sino que compromete y obliga a que la tarea revisora se centre en determinar si aquella decisión del jurado popular que se cuestiona, se encuentra dentro del elenco de opciones probables y racionales que surgen de las pruebas producidas durante el debate. Labor en la que debe guardarse la especial deferencia al buen juicio y al sentido común del colectivo del jurado.

Para ello, corresponderá determinar: a) si de acuerdo a las evidencias utilizadas en el juicio, es posible arribar al veredicto condenatorio al que llegó el jurado; y b) si con las teorías del caso presentadas por las partes en sus alegatos e instrucciones, el jurado tuvo los instrumentos mínimos necesarios y esenciales para deliberar válidamente y dictar aquel veredicto posible según la prueba. Si la respuesta es afirmativa respecto de ambas cuestiones, la sentencia debe ser confirmada.

No está de más recordar cómo debe desempeñar el tribunal de impugnación dentro del ámbito de su competencia de Alzada. En este punto, y dada su antigua y destacada tradición en materia de juicio por jurados, conviene aquí destacar que la Corte Suprema de Justicia de Canadá sostuvo que «[e]l Tribunal de revisión no debería actuar como “el jurado n° 13” o simplemente darle curso a una vaga inquietud o a una duda persistente basada en su propia apreciación del registro taquigráfico escrito del debate. Tampoco debería determinar que un veredicto es arbitrario simplemente porque el tribunal de apelación tenga una duda razonable basada en su revisión del registro taquigráfico». Lo antedicho implica –con la salvedad de que en nuestro sistema local la alusión al registro taquigráfico del debate debe ser entendida en referencia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

al soporte audiovisual de registraci3n de las audiencias en que se sustancia el juicio, que permite un mejor y m1s amplio examen, pero resulta enteramente aplicable al caso– que la revisi3n en casaci3n de los veredictos de culpabilidad del jurado, si bien configura un reaseguro a favor del acusado contra las condenas err3neas, *«debe ejercerse con una gran deferencia por el rol de determinaci3n de los hechos que efectúa del jurado»* (ver fallo “R. v. W.H., 2013 SCC 22, [2013] 2 S.C.R. 180”).

En cuanto a la regla seg3n la cual los jueces t3cnicos no deben actuar como el jurado n3 13, en nuestro sistema nace de los arts. 33, 34, 35, 36 y 37 de la ley 9.106, donde se establecen las condiciones y forma de deliberaci3n y votaci3n del jurado, en la cual no puede intervenir, participar o presenciar en modo alguno ning3n juez t3cnico, ni ninguna otra persona, sino s3lo los doce miembros del jurado que deliberan y dictan el veredicto en forma un1nime, con el que en definitiva se declara culpable o no culpable al acusado en nombre del pueblo (art. 37), salvo el caso de jurado estancado (art. 34). A tal punto que existe la absoluta reserva de opini3n (art. 36)

Esta regla en instancia de revisi3n, implica la no intromisi3n en el veredicto por parte del tribunal revisor, esto es, en la decisi3n del jurado. As3, aquella decisi3n del jurado popular s3lo podr1 ser revocada bajo el argumento de que es arbitraria o que no puede ser respaldada por la prueba producida cuando es imposible la conclusi3n a la que llegaron. En otras palabras *«no es el rol del tribunal revisor “rejuzgar” el caso y arribar a “su” propia valoraci3n de los hechos. Esto es, el tribunal revisor debe otorgar el debido respeto a la ventaja de inmediaci3n que tiene el determinador de los hechos. El est1ndar tambi3n acepta que personas razonables puedan llegar a tener puntos de vista diferentes sobre la misma prueba y todav3a ser inmunes a una revisi3n exitosa. Este es particularmente el caso en donde el veredicto depende de prueba circunstancial e indiciaria. Diferentes determinadores de los hechos pueden extraer diferentes inferencias de la misma prueba; inferencias que todav3a caen dentro del alcance de razonabilidad y que, por lo tanto, son inmunes a una revisi3n recursiva»* (caso “Owen”, Corte Suprema de Nueva Zelanda, caso “Kurt John Owen vs. La Reina”, SC 25/2007 [2007] 102 NZSC, fallo citado y traducido en Binder, Alberto M y

Harfuch, Andrés, “*El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional*”, colección “*Jurados y participación ciudadana en la administración de justicia – 05*”, volumen “c”, 2021, en prensa) (véase, en lo particular, mi voto en «Tizza»).

**e.2.- La valoración probatoria realizada por los integrantes del jurado popular, y el descarte de condicionamiento a su labor por la denunciada omisión de instruir al jurado sobre delitos menores incluidos en el caso**

Como vimos anteriormente, respecto a los hechos acreditados y las instrucciones efectivamente impartidas al jurado popular, la defensa se agravia por considerar que no se explicó ni probó nexo psicológico que requiere la figura penal prevista en el art. 80 inc. 7 del CP. La recurrente considera insuficiente las nociones expuestas sobre la vinculación entre el homicidio y el apoderamiento ilegítimo para que pueda considerarse acreditado por el jurado popular. En efecto, critica que ni el Ministerio Público Fiscal, ni la parte querellante, explicitaron con precisión la causal de vinculación entre los delitos entre las posibilidades que presenta el art. 80 inc. 7 del CP. Todo lo cual entiendo que no se configura ni resulta razón suficiente para anular el veredicto dictado por el jurado popular en las presentes actuaciones.

Del modo en que lo adelantara, la crítica recursiva no es de recibo en esta instancia. Veamos.

El jurado popular consideró únicamente acreditada la opción de homicidio doloso agravado por *criminis causae* en relación con robo simple. Es decir, explicados los requisitos de cada agravante, y sin requerir instrucciones aclaratorias ni otros aportes por parte de la judicatura técnica (art. 33 de la ley 9.106), el jurado popular entendió que la prueba producida durante el debate acreditaba que el acusado mató a la víctima con el fin de cometer el delito de robo simple, por lo que correspondía encuadrar su comportamiento delictivo bajo la figura penal prevista en el art. 80 inc. 7 del CP.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Para arribar a esa conclusión, debió considerar que los elementos probatorios reunidos y producidos durante el debate, acreditaban según su íntima convicción, que: 1) la muerte de M.P.P. se produjo como consecuencia de la acción criminal de Francisco Benjamín Pinavaría Corvalán, consistente en golpearla y estrangularla con una campera. 2) Francisco Benjamín Pinavaría Corvalán actuó con dolo, es decir que tuvo la intención de matar a M.P.P., 3) Francisco Benjamín Pinavaría Corvalán mató a M.P.P. con el fin de cometer el delito de robo (agravante de homicidio *criminis causa* por su relación con un robo simple).

Para lo cual, y más allá de que no constituye prueba, tuvo a su alcance las consideraciones vertidas por los órganos de la acusación en sus alegatos de apertura y clausura del debate, al exponer las razones por las que consideraban que el hecho atribuido al acusado debía ser encuadrado, más allá de un homicidio calificado por femicidio, en un homicidio *criminis causae* por su relación con el delito de robo. Interesa destacar, al respecto, ciertas expresiones utilizadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante particular al momento de brindar su exposición final sobre la valoración de la prueba producida en el juicio, para fundar esa concreta petición al jurado de un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio doloso agravado su vinculación a un robo (art. 80 inc. 7 del CP.) (v. audiencia del día 28/04/23, mins. 00:17:58, 01:13:19, entre otros).

Ahora bien, respecto al cuestionamiento que hace la defensa acerca de que no se probó el nexa psicológico que prevé la figura penal bajo análisis, considero que también debe descartarse la crítica defensiva. Ello, en tanto que la prueba producida durante el debate permite arribar al veredicto de condena que decidió el jurado popular. Los familiares de M.P.P. –Daniel Vicente Persia, Felipe Saad, María Elena Saad y Juan Pedro Persia– declararon que los días anteriores al suceso investigado había ido a Buenos Aires a comprar materiales para la remodelación de la vivienda que se encontraba realizando en su vivienda ubicada en la Sexta Sección de la Ciudad de Mendoza. Que durante su estadía en Buenos Aires también había cambiado dólares a pesos y que había regresado a la provincia de Mendoza con ese monto y una importante suma de dólares. Además,

refirieron por las tareas de remodelación de la vivienda M.P.P. le pagaba al contratista encargado del personal que trabajaba en la vivienda los días viernes por las labores realizadas y que luego este les pagaba a los obreros (según registros audiovisuales de las declaraciones realizadas en el debate oral en fecha 24 de abril de 2023, identificados como videos 6, 7, 8 y 9).

En relación con las remodelaciones a la vivienda de M.P.P. referida, las partes acordaron tener por probado que se realizaban tanto en la planta superior como inferior de la vivienda y que Pinavaría Corvalán trabajaba en las tareas ejecutadas en la planta superior. También acordaron como probado que el día viernes 15 de julio de 2022, M.P.P. fue atacada y se le causaron múltiples lesiones en el rostro, cuello, antebrazo izquierdo, miembros inferiores, hematomas en el cuero cabelludo y que presentaba un surco en el cuello. Especificaron en el convenio probatorio que la causa de muerte de la víctima fue asfixia por estrangulamiento por lazo. El estrangulamiento se realizó con una campera de M.P.P. hallada en el lugar del hecho, respecto de la cual se acordó tener por probado la presencia de perfil genético mezcla de M.P.P. y del acusado Pinavaría Corvalán (ver, instrucción n° 6, letras c, d y f, de las instrucciones iniciales expuestas en la sentencia). Resultados lesivos que se encuentran objetivamente comprobados en la causa a partir del material probatorio producido durante la investigación penal preparatoria y reproducido durante el debate oral.

Sobre esto último, me interesa destacar las entidad cuantitativa y cualitativa de las lesiones provocadas por el acusado sobre la integridad física de la víctima, previas al desenlace mortal, todo lo cual surge consignado en los informes de Policía Científica RC n° 1109/22, RC n° 1110/22, RC n° 1112/22 y RC n° 1118/22. Todos incorporados al debate como prueba instrumental.

Respecto de ellos, me interesa destacar que el cadáver de la víctima fue hallado en posición decúbito ventral y sobre su cuello una campera de tela a modo de dogal con un nudo pasante simple, y que cuando se extrajo la prenda mencionada, la misma se presentó desgarrada, con deshilachamiento de las fibras. Asimismo, que el examen externo de ese cadáver permitió comprobar la presencia de la siguiente lesionología: herida contuso cortante sangrante localizada en el sector medio de cara interna del labio inferior; equimosis sobre el lateral derecho

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

de cara sobre el sector superior medio; hematoma localizado sobre el sector inferior del mentón; hematoma visualizado próximo a la región bucal; laceración por encima del lazo constrictor en cara izquierda, orientado de adelante hacia atrás; excoriación sobre región inferior de rodilla izquierda; excoriación sobre región media superior de cara anterior de pierna derecha; excoriación sobre región media superior de cara anterior de pierna derecha, surco que se observa luego de extraer el elemento constrictor, situado sobre el cartílago tiroides, con una leve depresión uniforme en todo el contorno, con proyección horizontal continua hacia el sector posterior medio de la nuca, rodeando completamente el cuello, finalizando con una mayor depresión en sector donde se halló el nudo del elemento constrictor (informe técnico RC n° 1109/22, de fecha 15/08/22).

Esa descripción se observa conteste con el informe de la necropsia realizada a la víctima, de donde se desprende los rastros dejados en su cuerpo como consecuencia del hecho –múltiples lesiones visibles en la superficie corporal, principalmente en la zona del rostro, cuello, cuero cabelludo, antebrazo izquierdo, miembro inferior izquierdo y miembro inferior derecho, entre otros– y se determina la causa de su muerte –asfixia debido a estrangulación– (véase informe de fecha 22/08/22)

No está demás agregar que la información suministrada en debate por el Dr. Miguel Marino, del Laboratorio de Genética Forense, Registro Provincial de huellas Genéticas Digitalizadas, explicando los resultados obtenidos y consignados en el informe elaborado (v. informe de fecha 02/09/22). En concreto, sobre la compatibilidad genética detectada entre el perfil genético hallado en las células epiteliales detectadas en la prenda de vestir que utilizó el agresor para provocar el estrangulamiento por lazo que resultó mortal para la víctima, con el perfil genético del acusado Pinavaría Corvalán. Este resultado, obtenido luego de un procedimiento acabadamente explicado por el testigo, donde quedó acreditada la presencia de solo dos perfiles genéticos, que el mayoritario pertenecía a la víctima, mientras que el minoritario le correspondía al acusado, es un elemento de cargo que razonablemente permite descartar duda respecto de la autoría material del acusado en los hechos que se le imputaron (v. registro audiovisual, audiencia del día 25/04/23, min. 00:14:30/00:53:10)

Por su parte, Diego Baigorria declaró que Benjamín Pinavaría Corvalán trabajaba en la obra realizada en la vivienda de M.P.P., confirmó que los días de pago eran los viernes y que era de conocimiento de todo el personal que prestaba servicios en el lugar. Explicó que la semana del hecho M.P.P. debía pagarle una suma importante de dinero por las tareas realizadas y que era él quien, luego, les entregaba el dinero a los obreros. Además, que los días de lluvia no trabajaban en virtud del tipo de tareas que debían realizar en la vivienda (según registro audiovisual de su declaración testimonial en el debate oral efectuada el día 25 de abril de 2023, identificado como video 1). Esta declaración, junto con las de los familiares de la víctima, permiten sostener la existencia de una importante suma dineraria en la vivienda de M.P.P. ese día viernes 15 de julio del año 2022. En tanto que Jonathan Baigorria también declaró cómo se realizaban los pagos los días viernes y refirió que la noche anterior al día del hecho había estado lloviendo toda la noche y madrugada (según registro audiovisual de su declaración testimonial en el debate oral efectuada el día 25 de abril de 2023, identificado como video 3).

A ello se agrega también la incorporación del informe de la tarjeta de transporte SUBE que permitió conocer el trayecto que realizó Pinavaría Corvalán el día del hecho. Según declaró en el debate oral la secretaria del Ministerio Público Fiscal, Laura del Valle García, el acusado pagó un pasaje de transporte desde El Borbollón, departamento de Las Heras, hacia la Ciudad de Mendoza a las 7:24 hs. con la tarjeta SUBE que luego se obtuvo en el allanamiento de su vivienda. Por su parte, al egresar de la vivienda de M.P.P. abordó otro colectivo con dirección a la feria ubicada en el departamento de Godoy Cruz, lugar en el que trabajaba la pareja del acusado (según registro audiovisual de su declaración testimonial en el debate oral efectuada el día 24 de abril de 2023, identificado como video 10). Esto, además, coincide con los registros de la cámara de seguridad que se encontraba ubicada en el exterior de la vivienda de Eduardo Jacinto Bula, quien residía frente a la vivienda de M.P.P. Ello, en tanto contrasta los horarios de ingreso y egreso del acusado al domicilio de la víctima de autos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Respecto a los bienes objeto de sustracción, el dinero y el celular de la víctima, estimo que la prueba producida durante el debate también permite concluir la responsabilidad del acusado. En el caso del teléfono celular el rastro de impacto en las antenas móviles coincide con el recorrido realizado por Pinavaría Corvalán en un medio de transporte público del que dio cuenta el informe de la tarjeta SUBE que poseía el acusado. Por su parte, en relación con el dinero, resulta relevante lo declarado por Pablo Sebastián Noriega, pareja de la madre del acusado, sobre que ese viernes 15 de julio de 2022 cuando alrededor de las 21 o 22 hs. llegó a su domicilio el acusado con regalos por montos desproporcionados con su situación socioeconómica y que, además, invitó a cenar. Todos gastos que al testigo le llamaron la atención por no considerarlos normales por parte del acusado (según registro audiovisual de su declaración testimonial en el debate oral efectuada el día 26 de abril de 2023, identificado como video 1).

De ahí que las críticas desarrolladas por la defensa en su recurso de casación sólo constituyen apreciaciones desarticuladas de expresiones realizadas en las declaraciones testimoniales que no logran poner en crisis la posibilidad de que el cúmulo probatorio permita tener por acreditada la responsabilidad de Pinavaría Corvalán por los hechos. Así, que el Subcomisario Yanzón declarara que no encontraron grandes cantidades de dinero en los allanamientos realizados en las viviendas del acusado y de su madre, no posee virtualidad alguna. Ello, en tanto que la tesis acusatoria afirma que Pinavaría Corvalán habría comprado regalos y habría invitado a cenar a su familia con el dinero. Por su parte, que el Subcomisario Reyes declarara que encontraron en el domicilio de la víctima la suma de nueve mil dólares escondidos en una caja precintada, no contradice que el acusado sustrajera dinero de la vivienda. Sólo nos permite sostener que ese dinero se encontraba en la vivienda, pero no desacredita la sustracción de otra cantidad de dinero que hubiera en el lugar.

Lo descripto, sumado a las instrucciones suministradas por el juez técnico sobre valoración de la prueba, demuestra que se trata de elementos probatorios que estuvieron a disposición del jurado, quienes pudieron valorarlos de acuerdo con las instrucciones que les fueron suministradas por el juez técnico. Sin perjuicio de ello, efectuada la revisión casatoria sobre la base de los

cuestionamientos defensivos, también debe decirse que la defensa no expresa las razones por las cuales su valoración por el jurado habría sido arbitraria. O bien, en qué sentido una valoración distinta contradeciría la teoría del caso de la parte acusadora, a cuyos fines también esa parte puso a disposición del jurado extremos para valorarlas.

Lo expuesto torna ciertamente posible la decisión del jurado popular que, al valorar esos elementos probatorios en conjunto y confrontarlos con la hipótesis del caso de la defensa, concluyera en que los presupuestos del delito por el cual resultó condenado el acusado se encuentran justificados por la prueba producida en el debate y, por tanto, que esa prueba demuestra más allá de toda duda razonable que Pinavaría Corvalán conocía que ese día viernes habría una importante cantidad de dinero en la vivienda por lo que era día de pago y que no debía ir a trabajar porque la noche anterior había estado lloviendo lo que impedía realizar las remodelaciones pertinentes, por lo que asistió al domicilio de M.P.P., la golpeó y ahorcó para luego sustraerle dinero y su celular y retirarse del lugar. En pocas palabras, que el acusado mató a la víctima con el fin de apoderarse ilegítimamente de bienes de ella.

Resta mencionar que, de acuerdo con los elementos probatorios producidos durante el debate, examinados en esta instancia a la luz de las reglas de la deferencia, entiendo que el jurado popular no podría haber arribado a una solución diversa a la que arribó. Esto es, a considerar la presencia de elementos que permitieran subsumir los hechos de la acusación en un delito inferior.

#### **f.- Conclusión**

En razón de lo examinado en los acápites anteriores, entiendo que no le asiste razón a la defensa en los argumentos que propone, por cuanto la prueba producida durante el debate descarta la conveniencia de incluir opciones jurídicas diversas a las consignadas en el formulario de veredicto. Por ello, no se advierten razones suficientes como para considerar que la labor del juez técnico en la elaboración de las instrucciones finales haya sido defectuosa, ni mucho menos condicionante de la actividad desarrollada por el jurado popular al no

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

haberse incluido un delito menor. Ello, permite descartar que se haya afectado en el presente caso la defensa en juicio o el debido proceso.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde responder de manera negativa a la primera cuestión planteada.

ASÍ VOTO.

**SOBRE LA MISMA CUESTIÓN LA DRA. MARÍA T. DAY DIJO, EN VOTO AMPLIATORIO:**

Puesta a resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Francisco Pinavaria Corvalán, adhiero a la solución del voto preopinante en relación con la improcedencia de la impugnación.

Más allá de ello, estimo oportuno realizar algunas consideraciones sobre las facultades de revisión en esta instancia de la sentencia condenatoria derivada de un veredicto de culpabilidad.

En este aspecto, entiendo que la tarea de este Tribunal supone un doble análisis, por un lado, una evaluación «externa» o «formal» del juicio, de la corrección jurídica de los actos procesales que preparan la decisión del jurado –selección y constitución del jurado, decisiones y acuerdos sobre elementos probatorios, elaboración de instrucciones iniciales y finales al jurado, etc.–. Por otro lado, debe realizarse un examen de razonabilidad «interna» entre las premisas que componen el razonamiento y su conclusión.

El objeto de revisión de este tribunal se traduce, entonces, en un análisis que, para satisfacer acabadamente las exigencias de «doble conforme» establecidas por el art. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, requiere un estudio serio de la «plausibilidad» o «posibilidad» de las acusaciones a partir de las pruebas producidas en el debate (ver, al respecto, los votos que suscribí en los precedentes «Vildoza Soria», «Oviedo Esquivel», «Ponce Rubio», a los cuales me remito en honor a la brevedad).

Ahora bien, la revisión en casación de los veredictos de culpabilidad del jurado, si bien configura un reaseguro a favor del acusado contra las condenas erróneas, debe ejercerse con una «gran deferencia» por el rol de

determinación de los hechos que efectúa el jurado. Esta deferencia por la decisión del jurado, deriva del ejercicio pleno de la soberanía que el pueblo se ha reservado constitucionalmente. De tal manera, ese particular respeto que merece la decisión del jurado popular, determina que la tarea de revisión encomendada a esta instancia no consista en un control de la deliberación del jurado, sino en una evaluación de la «posibilidad» de la teoría del caso que el jurado popular consideró acreditada o que dio lugar a su veredicto de culpabilidad (ver, al respecto, los precedentes «Hisa», «Zúñiga», «Acuña», «Ponce Rubio»).

Ello, implica la evaluación de la razonabilidad de la hipótesis acusatoria que el jurado consideró acreditada, en relación con las pruebas que fueron producidas durante el juicio. Con este alcance, estimo que se asegura la revisión amplia prevista por el art. 8.2.h de la CADH, en la que se determinará, en definitiva, si la solución arribada por el jurado en su veredicto es «posible» o «plausible».

Esto último debe relacionarse con aquella disposición del art. 41, inc. d, de la ley 9.106. Asimismo, con lo dispuesto por el art. 2 del CPP. De tal manera, el resultado «posible» o «plausible» del veredicto de culpabilidad no debe ser arbitrario o manifiestamente apartado de la prueba producida durante el debate. Si toda la prueba producida durante el debate no acredita con certeza los presupuestos de la teoría del caso de la acusación y, en consecuencia, existe duda, no es posible avalar en esta instancia la decisión del jurado.

La sentencia de condena, sea un juicio común, sea en un juicio por jurados, sólo puede ser el resultado de un convencimiento racional, esto es más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible. Lo esencial, a mi modo de ver, es el peso de convicción de la prueba que sostiene la teoría del caso de cada parte pero, fundamentalmente, de la acusación que es quien tiene el deber de demostrar la culpabilidad de la persona acusada. Según entiendo, y más allá de las diversidades de los mecanismos de juzgamiento a través de jueces técnicos y jurados populares, una persona sólo puede ser condenada cuando existe suficiente prueba para declararla responsable por el hecho que se le atribuye. De otro modo, existe arbitrariedad. Lo afirmado es, a mi modo de ver, consecuencia del estricto cumplimiento del debido proceso

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

legal (art. 18 de la CN, arts. 8.1 y 8.2.f de la CADH y 14.1 y 14.3 del PIDCP) que, tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado en numerosas ocasiones, exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos 125:10, 127:36, 189:34, 308:1557, 320:1891, 342:1501, 342:1501, entre muchos). En función de ello, puede afirmarse que la duda razonable integra el debido proceso legal, de modo tal que cuando la convicción que surge de la prueba no resulta suficiente para la condena, corresponde absolver. Es necesario, entonces, que todo ello sea debidamente explicado al jurado en las diversas instrucciones que se le imparten pues, de otro modo, no está en condiciones de emitir un veredicto constitucionalmente válido.

La posibilidad o plausibilidad del veredicto se refiere entonces a la existencia de una base objetiva que sustente la decisión del jurado popular. No se trata entonces de una mera probabilidad en el sentido de que simplemente prevalece la prueba de cargo sobre la de descargo. Se requiere siempre, como dije, certeza. De tal modo, este Tribunal en virtud del recurso interpuesto por la defensa de una persona condenada en función de un veredicto de culpabilidad puede analizar si existe prueba que sustente aquella decisión y que no la torne arbitraria. Lo determinante, entonces, es analizar y evaluar si el jurado, sobre la base de la prueba producida en el debate, estaba en condiciones constitucionales para condenar a la persona acusada (SCHIAVO, Nicolás, *Juicio por jurados. Análisis jurisprudencial y doctrinal*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pp. 677 y 678).

En definitiva, una sentencia condenatoria derivada de un veredicto de culpabilidad del jurado popular deberá ser confirmada en esta instancia cuando aquella decisión resulte una derivación racional de la prueba producida durante el juicio, en tanto el jurado contó con los instrumentos necesarios para deliberar válidamente y dictar el veredicto. Así, para que un veredicto de culpabilidad pueda considerarse válido constitucionalmente es necesario que todos los extremos de la imputación se encuentren debidamente acreditados más allá de toda duda razonable pues, de otro modo, no se cumplirían con los presupuestos del debido proceso legal. Un veredicto de culpabilidad será arbitrario cuando no fuera plausible o posible pues no está debidamente sustentado en prueba que

permita afirmar que aquella decisión es una expresión racional de valoración.

En el caso analizado, tal como se explica en el voto propinante, de la prueba producida en el debate no surgía el deber del juez técnico de instruir al jurado sobre otros delitos más allá de los acordados por las partes, tales como el homicidio en ocasión de robo (art. 165 del CP) o el homicidio simple (art. 79 del CP). En este aspecto, debo dejar a salvo mi criterio respecto a la distinción entre las figuras de los arts. 80 inc. 7, 165, 164 y 79 del CP, en tanto no comparto las consideraciones expuestas por la posición mayoritaria sostenida en el precedente «Barrionuevo Tarragona».

En función de las consideraciones realizadas, estimo que corresponde rechazar la impugnación formulada contra la sentencia derivada del veredicto de culpabilidad del jurado popular, por lo que debe confirmarse en esta instancia esa resolución.

**ASÍ VOTO.**

Sobre la misma cuestión, los DRES. PEDRO J. LLORENTE y DALMIRO GARAY CUELI adhieren, por sus fundamentos, al voto que antecede.

**SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO, DIJO:**

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativa la cuestión anterior.

**ASÍ VOTO.**

Sobre la misma cuestión, los DRES. MARIO D. ADARO, PEDRO J. LLORENTE, JOSÉ V. VALERIO, MARÍA TERESA DAY, JULIO R. GÓMEZ y DALMIRO GARAY CUELI adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

**SENTENCIA**

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, esta Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

1.- Rechazar el recurso de casación planteado por la defensa de Alejandro Benjamín Pinavaría Corvalán en estos autos.

2.- Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

3.- Remitir los presentes obrados al tribunal de origen, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DR. OMAR A. PALERMO  
Ministro

DR. MARIO D. ADARO  
Ministro

DR. PEDRO J. LLORENTE  
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO  
Ministro

DRA. MARÍA TERESA DAY  
Ministro

DR. JULIO R. GOMEZ  
Ministro

DR. DALMIRO F. GARAY CUELI  
Ministro

CERTIFICO que el presente instrumento concuerda fielmente con su matriz, obrante a fojas..... del Tomo.....del Libro de Protocolo de Sentencias Penales de esta Suprema Corte de Justicia de Mendoza (art. 412 del C.P.P.). Secretaría, 27 de noviembre de 2024.-